



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY nuestro Señor, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. General Greig; el cual, previamente anunciado por el Ilmo. Sr. Primer Intendente de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la Carta de S. M. el Emperador de Rusia Alejandro III, en que notificó su advenimiento al Trono.

Terminada la recepcion oficial, el Enviado en mision extraordinaria presentó á S. M. al Ayudante de órdenes Capitan Príncipe Odoewsky-Maslow, que forma parte de la misma; pasando luego á las habitaciones de S. M. la Reina con objeto de ofrecerle el homenaje de sus respetos, y retirándose despues con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SUSCRICION PARA EL CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARCA.

Lista de los donativos hechos en el Banco de España (1).

	Pesetas.
Suma anterior.....	32.380
Ayuntamiento de Villamantilla.....	20
Idem de Villar del Olmo.....	25
Empleados del Museo Arqueológico.....	147
D. Francisco Santa Cruz.....	50
D. Miguel Colmeiro.....	25
D. Antonio Herencia y Castro.....	2
D. Sandálio de Pereda y Martínez.....	25
D. Acisclo Fernández Vallin.....	25
D. Emeterio Suaña Castello.....	10
D. Juan Magaz y Jáime.....	25
Excmo. Ayuntamiento constitucional de Madrid.....	40.000
	<hr/>
	72.734

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez municipal de Lardero, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Logroño remitió al Juez de primera

(1) Véase la GACETA de ayer.

instancia de la misma capital en 1.º de Setiembre de 1879 el parte comunicado por el guarda del rio Somero de que en la noche del 28 de Agosto de aquel año varios vecinos de Lardero habian aprovechado las aguas de la hebdomeda que disfrutaba D. Pedro Alcate, instruyéndose con este motivo por el Juzgado causa para averiguar el hecho y castigar á sus autores:

Que el Alcalde de Lardero acudió al Gobernador solicitando que suscitase competencia al Juzgado de Logroño por tratarse de un asunto cuyo conocimiento correspondia al Ayuntamiento en virtud de una ejecutoria obtenida en 1539 de la Chancillería de Valladolid:

Que el Gobernador, en vista de los documentos presentados por el Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que, con arreglo á las Ordenanzas, á la ejecutoria citada y á la costumbre, era el citado Alcalde el competente para conocer del asunto: en que las penas impuestas por el Código penal á los infractores en materia de aguas sólo se entienden cuando no existen Ordenanzas, y en que la Autoridad administrativa es la encargada de la policia de las aguas; y citaba el art. 226 de la ley de aguas vigente.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, que opinó que debia inhibirse del conocimiento de la causa, dictó auto en que así lo acordaba, fundado en que las penas señaladas en el Código para los infractores en materia de aguas sólo son aplicables en el caso de que no existan Ordenanzas; y aun existiendo estas, corresponde á la Administracion la policia de las aguas, segun dispone el art. 126 de la ley, elevando este auto en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos:

Que recibida la causa en la Audiencia, y oido el Fiscal, dictó la Sala auto en el que, de conformidad con lo pedido por aquel funcionario, dejaba sin efecto el del Juez, y le mandaba que fijara su atencion en la cuantía del daño causado para la aplicacion del art. 618 del Código penal:

Que el Juez mandó cumplir el auto de la Superioridad; y oido el Promotor fiscal, dictó otro en que de acuerdo con lo propuesto por aquel declaró que el hecho perseguido constituia una falta que su conocimiento y la facultad de sostener la competencia iniciada correspondia al Juez municipal de Lardero, y se inhibió á favor de esta Autoridad, mandando que en su dia se diera cuenta al Gobernador de la provincia y se consultara el nuevo auto con la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito:

Que la Sala aprobó la inhibicion, y el Juez la puso en conocimiento del Gobernador para que requiriese al Juez municipal:

Que el Gobernador dirigió el requerimiento á aquella Autoridad; y habiendo sostenido su competencia con audiencia del Fiscal municipal y de acuerdo con su dictamen, lo participó así al Gobernador:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto. Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el que se dispone que cuando el auto declarándose competente se dicte por un Juez ó Tribunal de primera instancia, si las partes ó el Ministerio fiscal apelasen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayese no será susceptible de ulterior recurso:

Considerando:

1.º Que el auto en que un Juez ó Tribunal de primera instancia se declara competente ó incompetente sólo puede ser objeto de decision de los Tribunales superiores, en virtud de apelacion de las partes ó del Ministerio fiscal, adquiriendo, si este recurso no se interpone, el carácter de firme:

2.º Que como consecuencia de este principio, no ha

debido conocer la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en virtud de consulta del auto que inhibiéndose á favor del Gobernador de la provincia dictó el Juez de primera instancia de Logroño;

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia por haber cesado el conflicto desde que el Juez de primera instancia acordó inhibirse del asunto, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco San Nicolás pidiendo que se indulte á su hijo D. José San Nicolás de la pena de ocho años de presidio mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de robo:

Considerando que, fugado el reo del presidio de Valencia en 1869, dondó sufrió casi una tercera parte de su condena, se embarcó para Cuba; y allí, bajo nombre supuesto, combatió durante nueve años en las filas del Ejército, obteniendo por sus brillantes hechos de armas varias cruces y el empleo de Teniente, á que por grados ascendió de simple soldado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José San Nicolás del resto de la pena de ocho años de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, y accediendo á los deseos del Contraalmirante de la Armada D. Jacobo MacMahon y Santiago,

Vengo en relevarlo del cargo de Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas ha presentado D. Eduardo de Castro y Serrano; declarándole ce-

sante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en nombrar Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas á D. Joaquin Chinchilla y Diez de Oñate, ex-Diputado á Córtes y cesante del cargo de Director general de Hacienda de las mismas Islas.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Ordenador general de Pagos de las Islas Filipinas, á D. Gonzalo Palavicino é Ibarrola, Marqués de Mirasol, ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Inspector general de Hacienda de las Islas Filipinas, á D. Ambrosio Villava y Amores, Gobernador civil cesante.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Guillermo Vives y Oller, Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador central de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador central de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas, á D. Francisco Calvo y Muñoz.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en atencion á las circunstancias que concurren en D. Angel Avilés y Merino, Oficial de Secretaria de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, y como recompensa de extraordinarios servicios,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion, libres de gastos.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las consultas elevadas por V. E. á este Ministerio con motivo de la nueva organizacion dada á ese centro por el Real decreto fecha de ayer acerca de la manera de sustituir en los actos de subasta y quema á la Junta suprimida, así como tambien sobre si los empleados que por nota en la planta del personal se dice que serán Letrados deben constituir un Negociado que informe en las cuestiones de derecho; y en su vista, y considerando:

1.º Que si bien las atribuciones de la Junta suprimida se han conferido á V. E., excepto en la parte reservada á este Ministerio cuando se trate de resoluciones declaratorias de derechos contra el Estado, hay casos como el de subasta que deben subordinarse á la práctica general observada en las demás Direcciones generales:

2.º Que en los actos de quema deben tener representacion todos los Jefes que intervienen en los hechos que las producen, y el Tribunal de Cuentas del Reino que en su dia ha de examinar y fallar las cuentas á que se unen en sustitucion de los efectos quemados las actas respectivas;

Y 3.º Que siendo obligatoria la audiencia de la Direccion de lo Contencioso del Estado siempre que se dicten acuerdos favorables á los reclamantes, la condicion de Letrados que se señaló en la planta á algunos de los funcionarios de ese centro no tuvo otro objeto que el de establecer una garantia más de ilustracion en los mismos, como pudiera haberse exigido otra; pero sin que por ello se entienda en el caso de que se trata que formaban parte del cuerpo de Abogados del Estado, toda vez que no han de intervenir con tal carácter en los asuntos que examinen,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como resolucion á la consulta de esa Direccion general:

1.º Que las subastas se celebren ante V. E., el Contador general y los dos Subdirectores, haciendo de Secretario en el acto el Jefe del Negociado respectivo.

2.º Que á las quemas asistan, además de V. E., el Contador general, los dos Subdirectores, el Tesorero y un Letrado del Tribunal de Cuentas designado por el mismo, á cuyo efecto se les dará aviso por V. E. con la anticipacion conveniente, así como tambien habrá de participarlo oportunamente á la Comision de las Córtes, inspectora de la Deuda pública, por si tiene á bien autorizar dichos actos con su presencia.

3.º Que con el fin de evitar dudas y toda clase de confusiones se tenga por anulada la nota puesta en la planta de personal de ese centro, relativa al carácter letrado de algunos de sus funcionarios.

Y 4.º Que proceda V. E. á hacer público por medio de la GACETA y Diarios oficiales el cambio ordenado respecto á las subastas ya anunciadas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por D. Ramon Lopez Ponce de Leon contra la resolucion de V. S. declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso presentado pidiendo la revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento de esa capital, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso promovido por D. Ramon Lopez Ponce de Leon contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Granada, por la que declaró inadmisibles por extemporánea la alzada presentada por el interesado pidiendo la revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma ciudad.

Resultado de los antecedentes que por acuerdo del expresado Ayuntamiento, fecha 4 de Junio de 1873, notificado en 24 de Julio siguiente al interesado, se le obligó á la construccion de una cerca destruida al lado de la canal que conduce las aguas al molino de su propiedad denominado *El Bojo*, sito en Hizar, á fin de evitar que los vecinos de este punto arrojasen, como lo hacian, sus inmundicias al sitio por donde corrian las aguas que vierte dicho canal, ocasionando con ello graves perjuicios á la higiene y salubridad públicas, puesto que aquellas van á parar á la acequia de Ainadamar, de cuyas aguas, como potables, se surten los aljibes del Albaicin y la Alcazaba, el barrio de San José y varios establecimientos de Beneficencia de la capital, fundándose para atribuir al interesado la obligacion de levantar la cerca en que habia desviado las aguas de su curso natural, y construido la cancela que las vierte sobre los terrenos mencionados para utilizarlas en el movimiento de una nueva piedra que habia colocado en el molino de su propiedad.

D. Ramon Lopez Ponce de Leon protestó de tal acuerdo varias veces, y otras tantas lo reiteró el Ayuntamiento, hasta que en 8 de Mayo de 1876 acudió aquel en alzada ante la Comision provincial, la que acordó declarar inadmisibles la apelacion por haber sido deducida fuera del plazo de los 30 dias señalado en el párrafo tercero del artículo 162 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, vigente cuando se presentó aquella, condenando además al apelante en las costas de la instancia.

Comunicado este acuerdo al Gobernador, dictó de conformidad con el mismo la resolucion de 4 de Junio de 1879 objeto del recurso adjunto.

Ahora bien: tratándose, como reconoce la Comision provincial en su informe, de una alzada gubernativa, y no

señalando plazo para imponerla el art. 161 de la ley municipal de 1870, claro es que no debió ser declarada extemporánea, ni se pudo aplicar al caso el párrafo tercero del art. 162 de la misma, que se refiere tan sólo á las demandas que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se presenten ante el Juez ó Tribunal competente.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede revocar la resolucion apelada en cuanto declaró extemporánea la alzada deducida por el recurrente, y le condenó además en las costas de la instancia, y devolver el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo la Comision provincial, pueda, ya que no lo ha hecho, resolver sobre el fondo del asunto con arreglo al párrafo segundo del artículo 174 de la ley municipal vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, á los efectos expresados en el mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Gracia contra la providencia de V. S., relativa á la urbanizacion de unos terrenos de dicha localidad, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Doña Carmen Gispert, viuda de Puigmartí, y D. José Serra y Clarós, Administradores de la razon social *Sucesores de D. Francisco Puigmartí y compañía*, pidieron permiso al Ayuntamiento de la villa de Gracia para *urbanizar*, con arreglo al plano que presentaban, parte del terreno que ocupó la fábrica de dicho Puigmartí y compañía, emplazado entre las calles de Cervantes, Torrente de la Olla, Santa Lucía y Travesera de Gracia.

El Ayuntamiento, previa audiencia del Arquitecto municipal y de la Comision correspondiente, acordó en 11 de Noviembre de 1879 que las calles proyectadas tuvieran 40 palmos de latitud; acuerdo que fué ratificado en 11 de Diciembre siguiente, despues de oír el parecer del Letrado Asesor de la corporacion.

No aquietándose los interesados, se alzaron ante el Gobernador alegando que el terreno en que deseaban edificar debia por su situacion ser atravesado por la continuacion de las calles del Beato Oriol, Virgen del Amparo y Torrijos: que á la continuacion de la primera, que es la de mayor tránsito, se le señalaba en el proyecto de *urbanizacion* la latitud de 40 palmos, que fué la fijada por el Ayuntamiento en Octubre de 1877 cuando D. José Serra y Clarós trató de *urbanizar* la parte de la finca lindante con la calle de Cervantes, y que á las demás vias sólo les marcaban 30 palmos de anchura, porque esta es la que tienen las calles de que ha de ser prolongacion.

Añadieron los recurrentes que el acuerdo del Ayuntamiento infringia los artículos 10, 13 y 14 de las Ordenanzas municipales y la Real orden de 19 de Diciembre de 1859: que el Ayuntamiento, en un caso análogo que se presentó en Octubre de 1877, resolvió en el sentido por ellos solicitado: que la resolucion apelada altera la alineacion de las calles de la Virgen del Amparo y de Torrijos, cosa que no puede hacer la Municipalidad sin llenar previamente los requisitos que señala el art. 20 de dichas Ordenanzas: que se altera tambien la alineacion de la calle de la Travesera; y que si bien, aun cuando no les comprende el art. 32 de las mismas Ordenanzas, renuncian á la indemnizacion del terreno que ha de quedar para via pública, no hay razon alguna para que se les obligue á ceder, sin abonarles su importe, mayor cantidad de terreno.

El Gobernador de Barcelona, despues de oír el parecer del Alcalde, y de conformidad con el de la Comision provincial, dejó sin efecto en 26 de Junio del año último el acuerdo apelado, mandando al Ayuntamiento que otorgara á los interesados el permiso para edificar con sujecion á las alineaciones marcadas en el proyecto unido al expediente.

Los fundamentos de esta resolucion fueron que en rigor no se trataba de un verdadero proyecto de *urbanizacion*, puesto que el sitio en que se quiere edificar se halla dentro del casco de la poblacion, cercado de habitaciones y rodeado de calles y afluencias que han de ser tema obligado de las construcciones que junto á ellas se levanten: que por lo mismo el Ayuntamiento no podia, sin faltar á los principios generales de policia urbana y á las Ordenanzas de la localidad, imponer otras alineaciones que las existentes ó las que estuviesen consignadas en el plano general de alineacion; y que la ley municipal no ha derogado los preceptos de policia urbana ni las Ordenanzas de las localidades, pues las atribuciones que aquella concede

á los Ayuntamientos para la apertura y alineacion de calles y plazas tienen que ejercerse con sujecion á las disposiciones contenidas en las leyes especiales.

No conformándose el Ayuntamiento con esta resolucio- n, suplicó á V. E., por las razones que aparecen en su escrito, que se sirviese dejarla sin efecto. Posteriormente formuló igual pretension respecto de otra providencia en que el Gobernador le mandaba que, no obstante la interposicion de la alzada, cumplierse lo resuelto en 26 de Junio.

Hallándose ya el expediente en el Ministerio, el Alcalde elevó directamente al mismo las actuaciones instruidas acerca de la urbanizacion de los terrenos pertenecientes á la razon social *Sucesores de D. Francisco Puigmartí y compañía*, con el oportuno proyecto formado por el Arquitecto municipal, que fué expuesto al público por espacio de 20 dias.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 18 de Diciembre último, entiende que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de 26 de Junio, porque sólo en caso de quebrantamiento de ley ó de alguna disposicion de carácter general pueden ser revocados los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, y no parece que el adoptado por el de Gracia en 11 de Diciembre de 1879 contenga semejante vicio.

Las disposiciones que el Gobernador creyó infringidas por el referido acuerdo fueron los artículos 8.º, 10, 14 y 20 de las Ordenanzas municipales; y si esto fuese exacto, seria insostenible tal acuerdo, una vez que, segun lo declarado en distintas Reales órdenes, las Ordenanzas tienen fuerza de ley en las localidades para que se dictan.

El art. 8.º de las que rigen en la villa de Gracia establece que los edificios que se levanten en una via pública deben guardar las líneas y rasantes oficiales: el 10 dice que en las construcciones que se ejecuten en el casco de la poblacion se seguirán las líneas actualmente formadas y aprobadas: el 14, que en dicho casco se podrán formar barrios de modo que las vias públicas estén, en cuanto sea posible, en armonía con las antiguas de la misma y las del plano de ensanche, procurando que sus ejes conserven la prolongacion de las antiguas; y el 20, por último, señala los trámites que deben observarse para cambiar y reformar las alineaciones de las calles antiguas.

Desde luego se ve que, dada la índole de la pretension formulada por los Administradores de la razon social *Sucesores de D. Francisco Puigmartí y compañía*, no tienen aplicacion al caso los artículos 8.º, 10 y 20 de las citadas Ordenanzas, y que el 14 no ha sido infringido por el Ayuntamiento.

Fácilmente se demuestra lo primero.

Los interesados, al formar el plano de los edificios que desean construir, marcaron tres calles que, arrancando dos de la mencionada de Travesera y otra del Torrente de la Olla, confrontan respectivamente con las llamadas Virgen del Amparo, Torrijos y Beato Oriol, cuya latitud es de 30 palmos. Este ancho fué el que se marcó en el plano para las calles que han de confrontar con las de Torrijos y Virgen del Amparo, pues á la que confronta con la del Beato Oriol se le señalaron 40 palmos; y como los artículos 8.º y 10 se refieren indudablemente á alineaciones de antemano fijadas, sus disposiciones podrian invocarse si se tratase de prolongar dichas vias; pero una vez que las que se desean abrir están separadas de las de Torrijos y Virgen del Amparo por la de Travesera, claro es que no hay necesidad de atemperarse á la latitud de aquellas, sino que, tratándose de la alineacion de calles nuevas que no la tienen marcada, porque en Gracia no existe plano general de alineacion, el Ayuntamiento, en virtud de las amplias facultades que le otorga el art. 72 de la ley municipal, pudo señalar la latitud que habian de tener, conforme aconsejasen la comodidad é higiene del vecindario y el fomento de sus intereses.

Los propietarios de los terrenos no tuvieron sin duda en cuenta, al recurrir al Gobernador impugnando el acuerdo del Ayuntamiento y sosteniendo la legalidad de su pretension, que si aquel contenia los vicios que suponian, es decir, que si no era lícito dar á las calles que se iban á abrir mayor latitud que la de las vias con las cuales tenían que confrontar, su peticion no se ajustaba en todas sus partes á las disposiciones de las Ordenanzas segun ellos las interpretan; puesto que no teniendo la calle del Beato Oriol más que 30 palmos de ancho, solicitaron que fuese de 40 la nueva que tenia que abrirse enfrente de ella.

Tampoco cabe sostener fundadamente que el Ayuntamiento faltase al art. 20 de las Ordenanzas, porque este se limita á establecer las reglas que han de observarse para cambiar y reformar las alineaciones de las calles antiguas; y como aquí se trata de calles que aun no están abiertas, es indudable que semejante precepto no tiene aplicacion al expediente, excepcion hecha en lo que se refiere á la calle de la Travesera; pues como esta no se halla en el mismo caso que las otras de que queda hecho

mérito, el Ayuntamiento para variar la alineacion debia haber cumplido los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

Prescindiendo de que el art. 14, único que la Seccion considera aplicable al expediente, no es preceptivo, pues dados los términos en que está concebido quedia el Ayuntamiento en libertad de no atemperarse estrictamente á él cuando así convenga á los intereses públicos, es innegable que la corporacion no lo ha infringido, porque lo que en él se recomienda especialmente es que las calles nuevas conserven los ejes de las antiguas; y conforme demuestra el plano adjunto, las que han de confrontar con las llamadas de Torrijos y Virgen del Amparo tendrán los mismos ejes que estas, no obstante su mayor latitud.

El acuerdo del Ayuntamiento, pues, fué legal, salvo en la parte relativa á la calle de Travesera, y no ofrece duda que fué tambien conveniente, porque sabido es cuánto importa, así á la higiene y salubridad de las poblaciones como para la comodidad y facilidad del tránsito, que las vias públicas sean lo más anchas posible.

Cree el Ayuntamiento que, merced á lo dispuesto en el artículo 38 de sus Ordenanzas, no tiene que indemnizar á la razon social *Sucesores de D. Francisco Puigmartí y compañía* por los dos metros de terreno que en toda la extension de las calles proyectadas destina á via pública; y, á juicio de la Seccion, la Municipalidad no interpreta rectamente tal precepto, porque si bien es cierto que determina que «cuando una barriada ó nueva via se construya por voluntad del propietario, este no podrá exigir indemnización de ninguna clase por el terreno que ocupasen las vias.....» no es admisible en buenos principios que en virtud de esto el Ayuntamiento sea árbitro para obligar á los particulares á ceder gratuitamente todo el terreno que estime oportuno destinar al uso público, porque aparte de los grandes abusos que se podrian cometer, se opone á ello, como atentatorio al derecho de propiedad, el art. 10 de la Constitucion del Estado.

Conforme á los artículos 16, 17 y 18 de dichas Ordenanzas, las calles de primer orden han de tener la latitud mínima de 14 metros; 10 las de segundo, y las de tercero seis. Relacionando esta disposicion con las del art. 38, se comprende claramente que las personas que quieran construir un barrio ó abrir una calle tienen que ceder gratuitamente para via pública la porcion de terreno que deban ocupar la calle ó calles, segun sea el orden de estas, tomando siempre como base el minimum de latitud establecido en los citados artículos 16, 17 y 18.

De suponer es, porque nada se dice en contrario, que las calles á que el expediente se refiere serán de tercer orden, y por consiguiente la corporacion no puede obligar á los propietarios á ceder más que el terreno necesario para que las nuevas vias tengan seis metros de latitud. En uso de sus atribuciones ha marcado la de 40 palmos, ó sean metros 7.775; y como, segun lo expuesto, no es lícito exigir á los interesados que dejen calles de más de seis metros, debe indemnizarles del exceso de un metro 775 milímetros.

Estando en las facultades de los Gobernadores, segun el art. 174 de la ley municipal, dejar sin efecto ó reformar en parte los acuerdos de los Ayuntamientos que sean apelados en virtud del art. 171 de la misma ley, sus providencias son desde luego ejecutivas, sin perjuicio de lo que en su dia pueda resolver el Gobierno si el que se considere perjudicado por ellas entabla la alzada oportuna. Por tanto, es innegable que el Gobernador no se excedió al ordenar al Ayuntamiento en 12 de Agosto último que diese cumplimiento á su resolucio- n de 26 de Junio anterior; orden contra la cual no se comprende por qué se alzó la corporacion, una vez que de su ejecucion no podia seguirse perjuicio alguno á los intereses que aquella representa, puesto que dicha Autoridad, con acertada prevision, advirtió á los dueños de los terrenos, á cuya instancia dictó el referido mandato, que no tendrían derecho á ser indemnizados por las obras que hiciesen en caso de que el Gobierno de S. M. aprobase el acuerdo del Ayuntamiento.

La Seccion opina que V. E. debe servirse declarar nulo, por la ocasion en que se instruyó, el expediente de la llamada *urbanizacion* de los terrenos de que se trata, que el Alcalde elevó directamente á ese Ministerio en 13 de Octubre último, en vez de hacerlo, como debia, por conducto del Gobernador; porque además de haber sido formado despues de la resolucio- n de esta Autoridad y de entablada la alzada ante V. E., es decir, cuando no era ya lícito al Ayuntamiento ocuparse del asunto, pudiera creerse que la instruccion de tal expediente tenia por objeto, más que el cumplimiento de un requisito indispensable en esta clase de negocios, dictar un acuerdo á fin de invocarlo como ejecutorio de derecho en el caso de que esa Superioridad confirmase la providencia del Gobernador.

En resumen, la Seccion entiende que procede:

1.º Dejar sin efecto la resolucio- n apelada del Gobernador de 28 de Junio de 1880.

2.º Declarar que el Ayuntamiento ha podido señalar la latitud de metros 7.775 á las calles que han de confrontar con las de Torrijos y Virgen del Amparo, y que debe indemnizar á los interesados por la cantidad de terreno que se indica en el cuerpo del dictámen.

3.º Ordenar al Ayuntamiento que instruya el oportuno expediente para reformar la alineacion de la calle de Travesera, entendiéndose que en esta parte queda sin efecto su acuerdo de 11 de Diciembre de 1879.

Y 4.º Declarar nulo el expediente elevado á ese Ministerio en 13 de Octubre último.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion en 17 de Marzo último la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha á las Autoridades dependientes de aquel Ministerio:

«Tomando en consideracion lo expuesto en instancias dirigidas á este Ministerio por varios interesados, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la autorizacion concedida por la Real orden circular de 24 de Enero último á los reclutas del reemplazo de 1880 y anteriores, pendientes de embarque por haberles correspondido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar, para cambiar de situacion con soldados de los cuerpos del Ejército activo de la Península hasta el dia que se señale para dar principio á la entrega en las Cajas de los mozos pertenecientes al llamamiento del año actual, se haga extensiva para que hasta la indicada fecha puedan verificar tambien el referido cambio, ante los Gobernadores militares de las respectivas provincias, con reclutas disponibles; sujetándose para ello en un todo á las prescripciones del capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y del cap. 3.º, título 2.º del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1881.

El Subsecretario.

Joaquín González Fierri.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de este mes, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la orden de 17 de Julio de 1875, por la que fueron separados de sus cátedras D. Francisco Giner de los Rios, D. Nicolás Salmeron y Alonso y D. Gumersindo Azcárate y Menéndez; reintegrándoles en su consecuencia en todos sus derechos, y disponiendo que al efecto se les incluya en el lugar del escalafon que los corresponda, y se les abone el tiempo y haberes como si no hubiesen cesado en sus cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de este mes, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 26 de Mayo de 1875, por la cual fué suspenso de destino el Catedrático numerario de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España de la Universidad de Valencia D. Eduardo Soler y Perez; declarando que no há lugar á proceder contra el mismo, y reintegrándole en todos sus derechos, con abono del tiempo y haberes que le correspondan como si no hubiere interrumpido sus servicios en la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de este mes, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la orden de 12 de Abril de 1875, por la que fueron separados de sus cátedras D. Laureano Calderon y Arana y D. Augusto Gonzalez de Linares; reintegrándoles en su consecuencia en todos sus derechos, y disponiendo que al efecto se les incluya en el lugar del escalafon que les corresponda, y se les abone el tiempo y haberes como si no hubieren cesado en sus cargos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de este mes, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la orden de 19 de Julio de 1875, por la que fué separado de su cátedra el Profesor del Instituto de Segovia D. Tomás Andrés y Andrés; reintegrándole en su consecuencia en todos sus derechos, y disponiendo que al efecto se le incluya en el lugar del escalafon que le corresponda, y se le abone el tiempo y haberes como si no hubiere cesado en su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Para satisfacer la sentida necesidad y la imperiosa conveniencia que existe de que el importante servicio encomendado al cuerpo de Ingenieros de Minas y al personal auxiliar del mismo se llene de una manera regular y provechosa, tanto para los derechos y los intereses del Estado como para los de las empresas y particulares que, dedicados á la explotacion minera, contribuyen tan eficaz y poderosamente al desarrollo de la industria del país, era indispensable en primer término fijar acertadamente el número y la extension de los distritos mineros, y la distribucion en los mismos y los demás servicios del ramo del personal facultativo. A este propósito se consultó por ese centro directivo la opinion competente siempre de la Junta superior facultativa de Minería; y esta, evacuando su cometido, despues de un detenido estudio basado en el exacto conocimiento que tiene de la importancia y del alcance de cada uno de aquellos servicios, ha indicado los que deben conservarse tal como hoy existen; los que á su juicio exigen ser ampliados; y por último, los que habrán de crearse para la completa realizacion del fin apetecido. Sin desconocer el acierto con que la Junta ha realizado el trabajo que se le encomendó, forzoso es desistir por el momento de plantearlo de un modo completo, entre otras causas y otras razones, por oponerse á ello la estructura de los presupuestos vigentes, en los que no existen los créditos necesarios al efecto; pero forzoso es tambien no abandonar en absoluto el propósito de llevar á cabo, en el grado posible, la reforma del servicio de que se trata.

Por lo tanto, y fundado en las consideraciones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el servicio minero y el personal facultativo que lo desempeña se organice y distribuya en la forma que expresa el adjunto estado; debiendo plantearse desde luego en la parte que las circunstancias consientan, sin perjuicio de realizar oportunamente y en el más breve tiempo su completo desarrollo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Estado demostrativo de la organizacion del servicio minero en España, y de la distribucion del personal facultativo que deba desempeñarlo.

JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA.

- 1 Inspector general de primera clase, Presidente.
- 2 Idem id. id. id., Vocales.
- 12 Idem id. de segunda id., idem.
- 1 Secretario de la clase de Ingenieros Jefes de primera.
- 3 Oficiales de Secretaría de la clase de Ingenieros Jefes.
- 1 Encargado de la Estadística minera de la clase de Ingenieros Jefes.
- 4 Auxiliares facultativos.

ESCUELA ESPECIAL.

- 1 Director de la clase de Inspectores generales, Vocal de la Junta superior.
- 12 Profesores de la clase de Ingenieros.
- 2 Suplentes id. id.
- 1 Secretario id. id.
- 1 Bibliotecario id. id.
- 2 Auxiliares facultativos.

LABORATORIO.

- 1 Director, que será el Profesor de Docimasia.
- 3 Ingenieros para los ensayos oficiales y particulares.

COMISION DEL MAPA GEOLÓGICO.

- 1 Director de la clase de Inspectores generales, Vocal de la Junta superior.

- 1 Secretario, Ingeniero.
- 5 Inspectores.
- 7 Auxiliares facultativos.
- 1 Colector.

INSTITUTO GEOLÓGICO.

- 2 Ingenieros de plaza fija.
- 1 Idem agregado.

Clases.	DISTRITOS MINEROS.	Jefes de	Jefes de	Jefes de primera ó de segunda.	Jefes de segunda ó Ingenieros primeros.	Ingenieros.	Auxiliares.
1.ª	Almería.....	1	1	"	"	6	5
	Badajoz.....	1	1	"	"	2	3
	Ciudad-Real.....	1	1	"	"	3	3
	Córdoba.....	1	1	"	"	2	2
	Huelva.....	1	1	"	"	2	2
	Jaen.....	1	1	"	"	4	4
	Madrid con Avila y Segovia.....	1	1	"	"	2	2
	Murcia con Albacete.....	1	1	"	"	4	5
	Oviedo.....	1	1	"	"	4	5
	Vizcaya.....	1	1	"	"	4	3
	2.ª	Barcelona.....	"	"	1	"	2
Búrgos.....		"	"	1	"	1	1
Cáceres.....		"	"	1	"	1	1
Coruña con Lugo, Orense y Pontevedra.....		"	"	1	"	3	2
Guipúzcoa con Alava.....		"	"	1	"	2	1
Granada.....		"	"	1	"	2	2
Guadalajara con Cuenca.....		"	"	1	"	2	2
Leon con Zamora.....		"	"	1	"	1	1
Málaga.....		"	"	1	"	1	1
Palencia.....		"	"	1	"	1	1
Santander.....		"	"	1	"	2	2
Sevilla.....		"	"	1	"	2	1
Tarragona con Lérida.....		"	"	1	"	1	1
Ternel.....		"	"	1	"	1	1
Valladolid con Salamanca.....	"	"	1	"	1	1	
Zaragoza con Huesca.....	"	"	1	"	1	1	
3.ª	Baleares.....	"	"	"	1	1	1
	Canarias.....	"	"	"	1	1	1
	Gerona.....	"	"	"	1	1	1
	Logroño.....	"	"	"	1	"	1
	Navarra.....	"	"	"	1	"	1
	Soria.....	"	"	"	1	"	1
	Toledo.....	"	"	"	1	"	1
Valencia con Alicante y Castellon.....	"	"	"	1	1	1	

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

- 1 Ingeniero en el Negociado de Minas del mismo Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

- 2 Ingenieros en la Direccion general del ramo.

EXTRANJERO.

- 2 Ingenieros para el estudio de los adelantos referentes á las industrias minera y metalúrgica.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1881.—ALBAREDA.

Excmo. Sr.: Siendo notorio el interés que ofrece á la Administracion y á los particulares el conocimiento de la produccion minera y metalúrgica, el Ministerio de Fomento viene procurando hace mucho tiempo que anualmente se forme con la posible exactitud la estadística minera de España. Al efecto ha dictado diferentes disposiciones encaminadas á regularizar este servicio; mas á pesar de ello, es lo cierto que por diversos motivos las Memorias estadísticas anuales ven la luz pública con notable retraso, perdiendo así el carácter de oportunidad y gran parte de su valor. No ignora este Ministerio las causas que motivan la tardanza; siendo las principales por una parte la resistencia de los mineros y fabricantes á suministrar los datos relativos á sus establecimientos, y por otra la poca actividad de muchos funcionarios públicos, la cual es necesario que desaparezca; pues la experiencia tiene demostrado que cuanto más se retrasa la reclamacion de datos, más difícil se hace el adquirirlos, y que donde hay un funcionario celoso y diligente, el servicio se hace con puntualidad y las dificultades se vencen. A los Ingenieros Jefes de Minas de los distritos y á los Jefes de las Secciones de Fomento de los Gobiernos civiles tiene en primer término que encomendarse este trabajo, y muy principalmente á aquellos que son los llamados á reunir, coordinar y discutir la mayor parte de los datos que deben figurar en la Estadística minera. Al efectuarlo, procurarán que sus noticias ofrezcan el mayor interés posible, para lo cual no habrán de limitarse al estricto cumplimiento de las prescripciones oficiales, sino que además, valiéndose de sus relaciones con los Jefes de los establecimientos importantes, ó de las visitas que por sí ó por sus subalternos puedan llevarse á cabo, tratarán de adquirir cuantos datos consideren dignos de ser conocidos; debiendo tener en cuenta que este Ministerio mira con preferente atencion dicho servicio, y no perdonará medio para conseguir que se efectúe con la regularidad y prontitud que su importancia reclama. Con este objeto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Estadística minera se formará anualmente, tomando por base los adjuntos modelos, señalados con los números 1 al 7.

2.ª Corresponde á los Gobernadores formar el estado número 7, y los demás á los Ingenieros Jefes de los distritos; debiendo remitir aquellos á la Direccion general de Obras públicas, y estos á la Junta superior facultativa de Minería, los referentes á cada año dentro de los cuatro primeros meses del siguiente.

3.ª Para la reunion de datos se repartirán todos los años padrones impresos, como los modelos A y B, que oportunamente mandará la Junta facultativa á los Ingenieros Jefes de los distritos. Dichos padrones deberán llenarlos bajo su responsabilidad los mineros, fabricantes ó encargados de los establecimientos, que los entregarán en la Alcaldía del término municipal á que los mismos correspondan, para lo cual habrán de quedar distribuidos á los interesados en la primera quincena de Enero.

4.ª Con dicho objeto los Ingenieros Jefes formarán paquetes de padrones por términos municipales, y los remitirán precisamente en el mes de Diciembre de cada año á los Gobernadores de las provincias respectivas para que los dirijan á los Alcaldes. Corresponde á estos repartirlos á los interesados, y serán responsables de que los padrones se llenen y se devuelvan á los Gobiernos civiles, cuyo servicio deberá quedar terminado en todo el mes de Enero.

5.ª En el caso de que por morosidad de los Alcaldes ó por otro motivo se retrase la devolucion de los padrones á los Gobernadores, estos cuidarán de reiterar las órdenes hasta que sean cumplimentadas, y los Jefes de las Secciones de Fomento serán los inmediatamente responsables de las faltas que ocurran en esta parte, así como en lo relativo á la formacion y remision del estado núm. 7, que debe hacerse en las Secciones de su cargo con los datos de las mismas y los que deberán pedir á las Administraciones económicas.

6.ª Los citados Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de que tan luego como los padrones sean devueltos á los Gobernadores, se remitan sin pérdida de tiempo á los Ingenieros Jefes para que estos puedan examinarlos y hacer que se subsanen los errores ó omisiones de que adolezcan.

7.ª A los Ingenieros que se encuentren empleados fuera de las cabezas de los distritos corresponde formar los resúmenes estadísticos y Memorias de las provincias donde sirvan, y remitirlos al Ingeniero Jefe respectivo, quien deberá ampliarlos en la forma que considere más conveniente.

8.ª Luego que los Ingenieros Jefes tengan reunidos los datos necesarios, procederán con toda actividad á formar los estados que les corresponden, y una Memoria anual en que deberán dar idea clara y concreta del estado y vicisitudes de la minería durante el año, cuyos documentos remitirán á la Junta facultativa dentro del término que marca la regla 2.ª

9.ª El Director facultativo del establecimiento nacio-

nal de Almadén y el Interventor económico y facultativo del de Arrayanes remitirán igualmente á la Junta facultativa dentro del mismo plazo la Memoria y estados correspondientes á dichos establecimientos.

10. En las Memorias anuales deberá haber una nota ó explicación detallada referente á cada provincia, en la que se dé la idea más exacta posible del estado de la minería y medios conducentes á su desarrollo, y cuanto en el orden científico é industrial se juzgue digno de ser conocido.

11. Siendo de interés conocer el movimiento terrestre y marítimo á que da lugar el transporte de minerales y metales, la Direccion general de Obras públicas suministrará desde luego los datos correspondientes á los ferro-carriles á la Junta facultativa, y reclamará, á solicitud de la misma, de la Direccion general de Aduanas los referentes á estas.

12. Los estados y Memorias anuales se remitirán con toda brevedad á la Junta superior facultativa de Minería, que procederá á su exámen y coordinación; y previas las aclaraciones que sean necesarias, formará los estados de conjunto y una Memoria general que remitirá al Ministerio de Fomento para su publicacion.

13. La Direccion general de Obras públicas cuidará de que sin pérdida de tiempo se proceda á la impresion de la Memoria estadística minera anual, para lo que deberá consignarse todos los años en presupuestos la partida correspondiente.

14. Los documentos que hayan servido para la formación de la Estadística minera anual quedarán archivados en la Junta facultativa de Minería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras: «Escampavía *Cierva* y *San Miguel* apresaron el 7 actual frente arroyo Vaquero un falucho con 323 kilos azúcar, 17 balaos y cuatro reos; y entre Torre de la Sal y Sabinilla 59 kilos tabaco y un reo.»

Madrid 12 de Abril de 1881.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 19 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de este centro directivo.

Madrid 13 de Abril de 1881.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 5 de Enero de 1877, y los números 119.331 de entrada y 28.369 de registro, del concepto de necesario, por valor de 25.000 pesetas en renta perpétua interior, á nombre de D. Rafael Ternero, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Arahál, provincia de Sevilla, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany. X—1517

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 446 de señalamiento.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 919 y 920 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 842 á 844 de idem.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 726 á 731 de idem.

Madrid 13 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos, números 148.755 y 149.632, expedidos por este establecimiento en 5 y 15 de Noviembre de 1880 respectivamente á favor de D. Matías Alvarez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Abril de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. N—1524

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyos certificados de propiedad tienen solicitada los señores que á continuacion se expresan, las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Juan Roura y Presas, vecino de Barcelona, descripcion suplementaria reformada de dos marcas que como distintivo de los artefactos del establecimiento usa la fábrica llamada «La Hispano-Americana» en sus naipes denominados: «La Flor de Cádiz.» *Tamaño mayor*, 27. Otra carpeta de 12 barajas ó juegos, de 26 centímetros alto por 18 centímetros ancho; el espacio que coge el impreso en azul forma en la parte superior un cuadrilongo que dice: «Fábrica de barajas La Flor de Cádiz.—Premiado.—Exposicion de 1863,» conteniendo en los extremos del centro izquierdo y derecho respectivos figura medallón con su leyenda. Más abajo dice: «La Flor de Cádiz,» y como cerrando esta última inscripcion hay en los respectivos extremos izquierdo y derecho vistas interior y exterior de la fábrica. Y en la parte final inversamente se lee: «Premiado por la Imperial Sociedad. Exposicion de 1866.» *Tamaño menor*, 17. Una envuelta de baraja correspondiente á la mayor primeramente descrita, de impreso tambien dorado, con dimension de 14 centímetros alto y nueve de ancho. La parte superior representa en un cuadro todas las figuras ó medallones, y un escudo indeterminado, aunque de menores circunferencias y modificada colocacion que aquella; habiendo en el centro leyenda: «Fábrica de Naipes finos La Flor de Cádiz, El Ciervo y Los Dos Mundos,» conteniendo más abajo en los dos ángulos de dicho cuadro á izquierda y derecha respectivamente las vistas interior y exterior del establecimiento. En la parte inferior se lee: «Primera de Primera, Premios en las Exposiciones Internacionales, Medallas de oro, plata y bronce, Menciones honoríficas, Marca la Hispano-Americana privilegiada, Barcelona, Reel Condal, 13.» Advertencia. Habiéndose intentado imitar los naipes de esta fábrica, se previene á los consumidores y al público en general que las envueltas están provistas con el nombre «La Flor de Cádiz» en grandes caracteres y con la firma «Hispano-Americana, Naipes de una hoja vitela de hilo de primera.»

D. Vicente Marrugat, vecino de Barcelona, fabricante de cirios y otros objetos de cera, una marca.

«La constituye un cuadrilongo de dos centímetros de largo por uno de altura aproximadamente formado de pequeños triángulos negros punta saliente al exterior y unidos entre sí por las dos puntas restantes. En la parte superior y centro aparece una cruz, y el cuadrilongo figura sostenido por dos imágenes de Angeles; en el centro de dicho cuadrilongo las iniciales V. M. T. tal como se marca en los objetos de cera que se elaboran en dicha su fábrica.»

D. José María Castellon y D. Francisco de P. Abollado, domiciliados en esta Corte, una marca para usarla en las botellas y demás envases de los vinos de que son cosecheros en Jerez de la Frontera, y cuyos almacenes tiene situados en la calle de Campomanes, núm. 4.

«Está formada por dos diamantes enlazados bajo esta forma: dos cuadrados perfectos rectangulares y equiláteros, cuyos lados paralelos son dos en cada uno de ellos, de mayor anchura ó grueso que los otros dos. Se apoyan respectivamente en el vértice de uno de sus ángulos, y se enlazan de tal manera, que el ángulo lateral de la derecha en el primero interna en el segundo cuadrilátero: formando con el ángulo lateral de la izquierda de este otro un cuadrado menor y perfecto. En el espacio que cierra el primer cuadrado va la inicial C, delante del vértice del ángulo que en él interna; una $\&$ dentro del cuadrado pequeño formado por la interseccion de los diamantes, y la letra A ocupa el centro del último cuadrilátero, junto al vértice del ángulo que entra en este. El color de la marca será siempre el rojo ó carmin, siempre que el envase lo permita.»

D. Estéban de Eguía y Gallega, vecino de Bilbao, fabricante de espíritus y licores, para distinguir los productos de su industria, cuya fábrica está situada en Areta, provincia de Alava.

«La marca va extendida en tintas de distintos colores sobre el papel tambien de distintos colores, los cuales irán adheridos á las botellas correspondientes. Su forma, como se ve por los adjuntos diseños, es irregular, constando sus figuras y signos: primero, de un horno; segundo, sobre este un alambique; tercero, á la conclusion del alambique un serpiente apoyado en un banquillo; y cuarto, debajo del anterior una firma que dice: «A. de Eguía y Galindez.» En la imposibilidad de describir exactamente la rúbrica puesta al pié de la firma, nos remitimos á los diseños.»

D. Pablo Subirá y Fernandez, vecino de la ciudad de Mataró (Barcelona), una marca para distinguir los productos de su fabricacion de aghardientes anisados y licores.

«Contiene en el fondo sobre campo arbolado y otras plantas diversas, en varios colores, sobresaliendo el verde en muchos matizes sobre papel charolado, un tigre y un mono en actitud de lucha, venciendo el primero al segundo, que caido en tierra se defiende herido y desesperadamente de sus garras, teniendo el mono la cabeza del tigre cogida con la mano derecha por encima de la ceja y ojo izquierdo, y con la otra mano y pié izquierdo entre el pecho la garganta de la fiera y elevada una de las garras de esta sobre el costado izquierdo, del cual mana sangre; en la parte superior, en carácter de tipo mayúsculo y color encarnado muy pronunciado y forma semicircular, se lee: «Amis del tigre.» En la parte inferior, unido á un barrote de cortina, pende una recortada simétricamente formando onda á cada lado y un recorte con punta aguda, en el centro, despues

de un fleco que circuye y arranca desde su base, se halla el rótulo siguiente: «Especialidad en anisados y licores.» «Pablo Subirá» en caracteres blancos, y «Mataró» en el propio tipo negro sobre fondo encarnado, que forma el conjunto de la cortina á manera de rótulo colgante. El cerco del todo de la citada marca se halla delineado por un cordón encarnado en su exterior y seguido por otro blanco y más diminuto en su interior, que sirven ambos de marco y completan el cuadro ovalado que, como queda dicho, componen el tigre y el mono sobre fondo de árboles y otras plantas, al parecer bosque en su conjunto.»

D. Miguel Carratalá y España, vecino de Alicante, una marca para distinguir su fabricacion de sacos.

«Dicha marca se estampará en las telas por medio de una plancha taladrada, sobre la cual se pasa el pincel con pintura ó tinta negra. La figura ó signo es un triángulo, cuyos tres ángulos terminan en punto; y está colocado entre las iniciales M á la izquierda y C á la derecha, encima lleva un rótulo que dice: «Fábrica» y bajo otro que dice: «Alicante.» Con respecto á los bultos de los sacos, se pondrá esta misma marca sobre el primero que sirve de cubierta, ó se precintará el bulto por medio de un plomo que contenga la misma marca, parte en el anverso y parte en el reverso.

Los Sres. Clot et Clement, vecinos de Madrid, una marca para distinguir los productos de su fábrica de pastas finas para sopa.

«En el recinto de una circunferencia se hallan dos triángulos, cuyos vértices alcanzan la línea de aquella, y figuran entre colocados uno encima del otro. El primero tiene en su fondo dos C entrelazadas. Como debajo de los dos triángulos y en último término una estrella de seis puntas, de la que sólo se ven estas; todo rodeado por una orla, en cuya parte superior se lee: «Pastas finas para sopa;» en la inferior «La Barcelonesa,» y en el hueco que dejan estas inscripciones tres estrellitas en cada lado.»

Con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Geometría analítica, vacante en la Universidad de Barcelona.

Los señores opositores á dicha cátedra D. Santiago Mundí y Giró, D. Miguel Marzar y Bertomeu, D. Claudio Mimó y Caba y D. José Galan y Vaquero se presentarán el día 29 del presente mes de Abril, á las tres de la tarde, en el salon de grados del Instituto del Cardenal Cisneros para proceder al sorteo de las trineas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 2 de Abril de 1875; advirtiéndose que el opositor D. José Galan y Vaquero deberá justificar antes de la expresada fecha que presentó la instancia en una Administracion de Correos ántes de las doce de la noche del 10 de Setiembre de 1880, y presentar además título de Doctor, Ingeniero ó Arquitecto, como determina la ley.

Los señores opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trineas se entenderá que renuncian á la oposicion, segun lo prescrito en el art. 14 del mencionado reglamento.

Madrid 13 de Abril de 1881.—El Presidente del Tribunal, Acisclo F. Vallin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

D. Rafael Trillo Figueroa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que habiéndose concedido por Real orden una subvencion de 5.000 pesetas con destino á la construccion de un local Escuela en el pueblo de El Royo, he acordado la celebracion de la correspondiente doble y simultánea subasta que al objeto tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el local de este Gobierno bajo mi presidencia, y en el del Ayuntamiento de dicho pueblo bajo la del Alcalde; sirviendo de tipo la cantidad de 12.343 pesetas 51 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instruccion de 13 de Marzo de 1852, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuacion se expresa, y debiendo acompañarse á los mismos la cédula personal y la carta de pago de haber depositado como garantía provisional en la usensural de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales el 1 por 100 del total de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta conforme previene la instruccion citada; debiendo ser la mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares y económicas estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del pueblo expresado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de aquellas personas á quienes interesa, puedan tomar parte en la expresada licitacion. Soria 12 de Abril de 1881.—Rafael Trillo Figueroa.

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Abril y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un edificio con destino á Escuela pública y habitacion para el Profesor del pueblo de El Royo, se compromete á tomar á su cargo la construccion del mencionado edificio, con exacta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad precisamente en letra y en pesetas y céntimos, siendo desechada toda proposicion que no se halle ajustada al modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Sigue á la pág. 134.)

CENSO DE POBLACION

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS.	Número de pueblos, grupos y caseríos.....	Número de secciones.....	Número de cédulas recogidas.....	RESIDENTES PRESENTES.									TRANSE								
				ESPAÑOLES.			EXTRANJEROS.			ASIÁTICOS.			DE COLOR.			ESPAÑOLES.			EXTRANJEROS.		
				Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Alto Songo.....	3	3	2.950	635	338	973	2	"	2	2	"	2	3.268	2.623	5.891	54	"	54	"	"	"
Baracoa.....	5	5	2.361	3.669	3.376	7.045	"	"	"	5	"	5	2.600	1.858	4.458	67	55	122	7	2	9
Bayamo.....	49	49	2.361	4.176	3.092	7.268	1	"	1	3	"	3	1.783	3.163	4.946	863	109	972	"	"	"
Caney.....	14	14	2.382	2.208	1.828	4.036	65	33	98	16	"	16	3.113	3.214	6.327	"	"	"	"	"	"
Dos Caminos.....	4	4	333	307	231	538	2	"	2	4	"	4	663	674	1.337	61	30	91	"	"	"
El Cobre.....	10	10	3.548	393	325	718	47	21	68	7	"	7	1.352	1.273	2.627	13	26	39	"	"	"
Guantánamo.....	20	4	2.250	3.545	1.384	4.929	291	103	394	166	"	166	5.549	5.848	11.397	62	50	112	30	6	36
Holguin.....	39	42	5.528	16.348	12.339	28.687	78	38	116	38	"	38	2.561	3.140	5.701	139	57	196	4	"	4
Jiguani.....	4	3	696	745	1.048	1.793	"	"	"	1	"	1	420	645	1.065	170	1	171	"	"	"
Jibara.....	40	5	2.282	7.503	7.821	15.324	8	3	11	39	"	39	911	1.325	2.236	1.123	70	1.193	7	1	8
Manzanillo.....	33	8	4.081	6.602	5.911	12.513	32	80	162	30	"	30	4.390	5.883	10.273	78	89	167	7	2	9
Mayarí.....	10	10	2.505	3.955	1.765	5.720	21	"	21	4	"	4	980	998	1.978	8	10	18	2	"	2
Santiago de Cuba.....	11	16	7.331	22.215	24.437	46.672	165	114	279	121	"	121	10.730	12.323	23.053	781	90	871	195	66	261
Sagua de Tánamo.....	5	1	717	805	735	1.540	7	5	12	"	"	"	1.549	1.556	3.105	5	4	9	"	"	"
	217	144	39.665	73.106	64.650	137.756	769	397	1.166	436	"	436	39.869	44.525	84.394	3.424	591	4.015	252	77	329

Comprende esta provincia los siguientes

PARTIDO DE BARACOA.	PARTIDO DE BAYAMO.	PARTIDO DE HOLGUIN.
Baracoa.	Bayamo. Jiguani.	Holguin. Jibara. Mayarí.

TOTAL DE LA PROVINCIA

DE ULTRAMAR.

DE LA ISLA DE CUBA.

DE SANTIAGO DE CUBA.

SE TOTAL	PRESENTES.						RESIDENTES AUSENTES.												POBLACION DE HECHO.			POBLACION DE DERECHO.		
	ASIÁTICOS.			DE COLOR.			ESPAÑOLES.			EXTRANJEROS.			ASIÁTICOS.			DE COLOR.			Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.						
			16	3	19	14	5	19							23	41	34	3.977	2.964	6.941	3.944	2.977	6.921	
			481	256	837													6.829	5.647	12.476	6.274	5.234	11.508	
			140	77	217	2.287	27	2.314	4		4				67	29	96	6.966	6.441	13.407	8.318	6.311	14.629	
																		5.402	5.075	10.477	5.402	5.075	10.477	
			204	67	271													1.242	1.001	2.243	977	904	1.881	
			2	14	16	2	4	6										1.814	1.661	3.475	1.801	1.625	3.426	
			89	76	165	135	28	163	6	2	8				182	36	218	9.732	7.467	17.199	9.874	7.401	17.275	
	1	1	18	6	24	4.634	30	4.664	1	1	2	6		6	73	36	109	19.187	15.580	34.767	23.739	15.584	39.323	
						1	1	2										1.336	1.694	3.030	1.167	1.694	2.861	
	3	3	27	13	40	1.581	37	1.618	2		2	1		1	33	16	49	9.621	9.233	18.854	10.078	9.202	19.280	
			23	31	54	136	46	182	3		3				36	29	65	11.212	11.996	23.208	11.299	11.949	23.248	
			9	6	15	7		7							3		3	4.979	2.779	7.758	4.970	2.763	7.733	
			49	1	50	917	254	1.171	19	6	25					2	2	34.256	37.051	71.307	34.167	37.156	71.323	
			7	6	13	4	2	6							4	5	9	2.373	2.306	4.679	2.369	2.303	4.672	
	4	4	1.065	656	1.721	9.718	434	10.152	32	9	41	7		7	141	164	305	118.926	110.895	229.821	124.379	110.178	234.557	

Ayuntamientos por partidos judiciales.

PARTIDO DE MANZANILLO.

Manzanillo.

PARTIDO DE SANTIAGO DE CUBA.

Alto Songo.

Caney.

Dos Caminos.

El Cobre.

Guantánamo.

Santiago de Cuba.

Sagua de Tánamo.

Administración del Correo Central.

DIA 12 DE ABRIL DE 1881.

Cartas detentadas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm.	211	B. Anselmo Molero.—Valdepeñas.
	212	B. Andrés Espinosa.—Getafe.
	213	B. Andrés Casado.—Idem.
	214	Doña Arsenia Gonzalez.—Colsa.
	215	D. Antonio Eudaire.—Vitoria.
	216	D. Antonio Almanza.—Aranjuez.
	217	Doña Cruz Castellanos.—Campo de Criptana.
	218	D. Eduardo Esteiro.—Valladolid.
	219	D. Estanislao Martín.—Santander.
	220	D. Francisco Garcia.—Aranda de Duero.
	221	D. Hipólito Guislarro.—Getafe.
	222	D. Ildefonso F. de Pedro.—Sevilla.
	223	Doña Inés Perez.—Idem.
	224	D. José Hernandez.—Palma de Mallorca.
	225	D. Juan Carrero.—Antequera.
	226	D. Juan Puente.—San Miguel.
	227	D. José María Villamil.—San Vicente de Villaverde.
	228	Doña María Cruz.—San Sebastian.
	229	Sres. Tujada y Godine.—Barcelona.

Madrid 13 de Abril de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	Matilde Bossel.....	Ronda S. Antonio, 132.
Málaga.....	Francisco Zaragoza.	Dos Hermanas, 28, principal.
París.....	Lamotte.....	Sin señas.
Barcelona.....	Gaspar.....	Pórtico S. Maria, 12, principal.
Granada.....	Gonzalez compañía.	Carretas, 41, tercero.
Lyon.....	Director de las Mensajerías, administración, combinadas.....	
Santander.....	Brunet.....	Rivera, 11, tercero.
Segovia.....	Tomás Herranz.....	Santiago, 3.
Cádiz.....	Juan Fernandez.....	Toledo, 29-31.
Barcelona.....	Tarancén.....	Sin señas.
Benavente.....	Waldo.....	Peninsular, 3.
Velez-Málaga.....	Antonio Cruz.....	Serrano, 88, principal.
Málaga.....	Pedro Maqueda.....	Plaza Jesús, 4.
Almería.....	Andrés Diaz.....	Abada, 23, segundo.
Alicante.....	Antonio Molla.....	Veneras, 5, entresuelo.

Madrid 13 de Abril de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, Alonso Prados.

Administración económica de la provincia de Avila.

D. Ramon Sarrasqueta y Vegas, vecino de Candeleda, ha recurrido á esta Administración, en nombre de su difunta madre Doña Antonia Vegas, solicitando se le provea de documento que justifique tener satisfechas las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas por habersele extraviado los recibos que le fueron expedidos con los números 22 y 87, importantes en junto 288 pesetas y 70 céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, como dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1876, para que los tenedores de los recibos extraviados los presenten en esta Administración en el término improrrogable de 30 días; en la inteligencia que de no hacerlo así se darán por nulos y fuera de circulación los indicados resguardos, procediendo en su vista á lo que corresponda, con arreglo á la expresada Real orden.

Avila 9 de Abril de 1881.—Antonio Gonzalez.

Administración económica de la provincia de Guadalajara.

Seccion de Administracion.—Negociado de Contribuciones.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Tomás Morante y D. Jaime Juste, vecinos que eran de Madrid en el año de 1874, y dueños de la mina de plata titulada *Los Dos Amigos*, término de Santiuste, en esta provincia, para que se presenten en esta Administración, ellos ó sus herederos caso de haber fallecido, en el improrrogable término de 15 días á satisfacer la cantidad de 3.800 pesetas que se hallan adeudando á la Hacienda por derechos de cánón de superficie de la citada mina; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á lo que corresponda.

Guadalajara 11 de Abril de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Enrique de Isidro.

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que el servicio de impresion y publicacion del *Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales* se saque á subasta, esta Administración ha formado el oportuno pliego de condiciones, que se inserta á continuación; haciendo presente que el acto tendrá lugar ante la Junta de subastas el día 22 del mes de Mayo próximo venidero.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebre para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.*

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que raiquen en la provincia y los de arrendamiento de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo hacer uso de otro más que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el de pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número fijo de ejemplares que ha de tener el editor será el de 300 al precio de contrata, sin perjuicio de los demás ejemplares que puedan necesitarse y se reclamen por la Comision de Ventas, quedando obligado á su entrega bajo el tipo de la contrata.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, reservándose gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las penas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demanda por la via contencioso-administrativa; en inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos de que habla el art. 40 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 250 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion en el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Caja del Tesoro de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendá á fin de aprobarse el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de peseta el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no será admitida. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente esta Administración á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciéndolo esta á la Administración, recaiga la aprobacion y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja del Tesoro de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1873.

14.º La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, bajo su presidencia, en el día y hora que este señale, con asistencia del Jefe de la Seccion de Intervencion, Comisionado principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, y el Sr. Oficial Letrado ó el que haga sus veces.

15.º El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subastas, escrituras y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare el otorgamiento de aquellas, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicio público.

Sevilla 8 de Abril de 1881.—El Jefe económico, José de Portillo.

Modelo de proposicion.

D. Fulano, vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de (en letra) cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Valencia.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de la caza volátil del lago de la Albufera de Valencia.

1.º Se arrienda en pública subasta la caza volátil del lago de la Albufera de Valencia, por tiempo de cuatro años á contar desde el 16 de Junio de 1881 hasta el 15 del mismo mes de 1885.

2.º Se celebrará un doble remate simultáneo, el primero en esta ciudad ante el Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, con asistencia de los Sres. Jefes de las Secciones de Intervencion y de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial Letrado y el competente Notario, y el segundo en Madrid ante los propios funcionarios en la Administración económica, á las doce de su mañana y á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, que despues de inserto en la misma y en el *Boletín oficial* se fijará en este por medio del anuncio el día en que tenga lugar el acto.

3.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 12.512 pesetas por cada un año, que es el producto del actual arrendamiento.

4.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándola al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

5.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar, además de la cédula de vecindad, el documento que acredite la en-

trega en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales, el 40 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

6.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden que su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

7.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

8.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á la licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los dos autores que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, al tenor de lo resuelto en la Real orden fecha 9 de Abril de 1853.

9.º De los depósitos previos, el correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el remate se constituirá en forma desde luego, y no será devuelto al rematante hasta que el contrato esté aprobado por la Superioridad y otorgada la escritura. Los depósitos restantes se devolverán á los licitadores, previas las formalidades debidas.

10.º El rematante perderá el depósito mencionado en la condicion anterior en el caso de que por su causa no llegare á perfeccionarse el contrato.

11.º No se admitirá como postor ni flador á ninguno que sea deudor al Estado, ni empleado del mismo, ni á Compañía ni Sociedad que pase de tres personas.

12.º El precio del arriendo se pagará en la Caja de esta Administración económica, en monedas de oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, por semestres anticipados, de cuenta y riesgo del rematante, sin que por pretexto alguno pueda solicitar la baja de la cantidad estipulada.

13.º La fianza que ha de prestar el rematante antes de tomar posesion del arriendo consistirá en el depósito del importe de media anualidad en metálico.

14.º Si el arrendatario faltase al pago de algun plazo, despues de requerido por la Administración, se aplicará á su solvencia la cantidad de la fianza consignada, mejorándola dentro de 15 días si la suma aplicada no fuese como conclusion del contrato.

15.º Si á los 15 días de cumplido el plazo del semestre no lo hubiese satisfecho el arrendatario, se pasará por la Administración un aviso cominatorio para que dentro del término improrrogable de otros 15 días lo verifique; en la inteligencia de que cumplido este último sin haberlo hecho se procederá al apremio. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de cualquiera de los plazos, se entenderá rescindido el contrato por este solo acto.

16.º Si la finca se vendiese despues de arrendada, estará obligado el comprador á respetar el arriendo durante el año del mismo, ó sea el corriente á la toma de posesion por el comprador, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Abril de 1856.

17.º Será de cuenta del mismo arrendatario el pago de toda clase de contribucion que se impusiere por consecuencia de este arriendo, de modo que la Hacienda ha de percibir íntegro el importe del remate.

18.º Queda en beneficio del público cazar libremente en los días de San Martín y Santa Catalina de cada año, segun costumbre inmemorial.

19.º No se permite al arrendatario conceder licencias para que pueda cazarse por tierra á la parte de la dehesa de la Albufera.

20.º Las licencias que expida el arrendatario para cazar en dicho lago podrá ser para todo el año, guardándose el tiempo de veda.

21.º No podrá cazarse en el sitio llamado Fanch de Fora durante el tiempo de la cria, por estar destinado dicho punto para criadero de aves.

22.º Podrá el arrendatario hacer puestos en lodo con cañaveras, con la condicion de que deba arrancarlas sin que quede señal de ellos un mes antes que concluya el arriendo, pudiendo la Administración nombrar persona de su confianza para reconocerlo y destruir los puntos que no lo hubiesen sido, pagando el arrendatario los gastos de la inspeccion y la pena de 50 pesetas por cada puesto que se encontrase.

23.º Queda excluido de este arrendamiento todo terreno que á la fecha de la publicacion de este pliego haya sido redimido el dominio directo por los dueños del útil; y los que en el sucesivo lo soliciten tendrán que respetar el arrendamiento por el término de un año.

Los terrenos redimidos y que se excluyen de dicho arriendo constan en esta Administración, donde podrán enterarse los que deseen interesarse en la subasta.

24.º No podrá el arrendatario impedir á los pescadores ejercer su industria y transitar hasta donde estén tirando los cazadores, y aun pescar en el mismo sitio siempre que sea fuera del traste, si bien se prohibe la pesquera del ganguil en los puertos señalados para las tiradas.

25.º Se prohibe que por ningun pretexto ni motivo se desbroce ni corte caña ó mata alguna.

26.º Podrá el arrendatario poner á su costa guardas de la caza, dando conocimiento de ello á la Administración, quien expedirá los nombramientos.

27.º Sin previa aprobacion de la Superioridad, no podrá el arrendatario subarrendar ni trasferir el arrendamiento de que se trata.

28.º No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ninguna causa ni pretexto.

29.º El rematante, renunciando su propio fuero y domicilio, se someterá expresamente para ser compelido por esta obligacion al Juzgado de primera instancia de esta ciudad, en cuyo distrito se halle establecida la Administración económica.

30.º Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, tasacion de peritos, pago de escritura, copia primordial de ella y otra en papel simple para remitir á la Superioridad, y todos los demás gastos que ocurran con este motivo, como tambien los de cualquiera procedimiento judicial para obligarle al cumplimiento del contrato, ó al abono de daños ó perjuicios. Además queda obligado á satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cuyo justificante de pago se exigirá al entregar las copias correspondientes de la escritura de contrato, segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

31.º Para la seguridad del contrato deberá el rematante, antes del otorgamiento de la escritura, prestar fianza en metálico, entregando en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, el importe de un semestre; entendiéndose que dicha fianza no ha de descontarse sino en el último año del arriendo.

32. El otorgamiento de la escritura deberá tener lugar dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación del arrendamiento, y en otro término igual al de dicho otorgamiento se han de entregar por quien corresponda en la Administración económica las copias primordiales y simple.

33. Quedarán también sujetos el arrendatario ó los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Valencia 11 de Abril de 1881.—Joaquín Ozores.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA del día, relativo á la subasta de la caza volátil del lago de la Albufera de Valencia, ofrece por el mismo la cantidad de (en letra) por cada un año, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma.)

Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Barcelona.

El Oficial de Administración militar, Secretario de la expresada Junta,

Hago saber que según acuerdo de la misma, y con aprobación de los Excmos. Sres. Directores generales de Artillería y Administración militar, se convoca por el presente anuncio á una segunda y pública licitación para la venta de 4.845 kilogramos 800 gramos de latón, procedente de vainas de cartuchos, cuyo acto tendrá lugar ante la expresada Junta el día 12 de Mayo próximo venidero, á las cuatro de la tarde.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y el efecto que se subasta se hallará de manifiesto en el expresado Parque, todos los días no festivos, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Barcelona 8 de Abril de 1881.—Emilio de Aguilar-Amat.—V. B.—El Coronel, Director, Eugenio González Moro.

Comisaría de Guerra de Santoña.

Intervención del material de Ingenieros.

Debiendo procederse, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, á contratar por el término de cuatro años los materiales de construcción y maderas que sean necesarias para las obras que se ejecuten en esta plaza en el expresado período, se convoca por el presente á todos los que quieran tomar parte en la subasta que con dicho objeto se ha de celebrar el día 6 del próximo mes de Mayo en el despacho que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el Parque de Ingenieros, á las doce en punto de su mañana.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, con media hora de anticipación á la señalada; debiendo acompañar á cada una carta de pago que acredite haber depositado en la Administración económica de la provincia el 5 por 100 del importe á que ascienda la proposición; uniéndose además la cédula personal del proponente, y redactándose aquella con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, y el de precios límites se encontrarán de manifiesto desde este día en esta oficina todos los laborables, de nueve á doce de la mañana.

Como dato que convendrá tengan presente los proponentes para graduar la importancia del servicio que se contrata, les manifiesta esta Comisaría que el importe á que ascendieron los materiales consumidos durante los cuatro años últimos ha sido el de 8.856 pesetas.

Santoña 6 de Abril de 1881.—Adolfo de Pando.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander* para contratar por el término de cuatro años los materiales que sean necesarios para el servicio de las obras del material de Ingenieros de la plaza de Santoña, se comprometo á facilitar todos los que se le pidan, con entera sujeción á lo consignado, tanto en el mencionado pliego como en el de condiciones facultativas, á los precios siguientes:

(A continuación se detallarán los materiales á que se refiera la proposición y sus precios, consignando aquellos por unidades métricas y estos por pesetas, y precisamente en letra ambas unidades.)

Siendo adjunta una carta de pago por valor de (tanto), con arreglo á lo que previene la condición 3.ª del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones deberán ser extendidas en un pliego de papel del sello 14.ª

Comisaría de Guerra de Zaragoza.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios militares de esta plaza.

Hago saber que debiendo procederse á la adquisición del carbón vegetal necesario en la Factoría de utensilios de esta capital por el término de un año, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en dicho servicio puedan presentar sus proposiciones el día 9 de Mayo próximo, media hora antes de las doce de su mañana, en que tendrá lugar el acto de la subasta, en el despacho de la Comisaría, sita calle de Goya, núm. 7, piso segundo derecha, siendo el precio límite fijado el de 9 céntimos de peseta por kilogramo; todo con arreglo al pliego de condiciones que desde este día estará de manifiesto en el despacho expresado.

Zaragoza 9 de Abril de 1881.—Francisco Periche.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación municipal ha acordado sacar á pública licitación el suministro y colocación de tubería de hierro para la conducción á los Viveros de la Villa de las aguas de riego del Canal de Isabel II, tomándolas en la acequia del Norte y punto denominado Cerro de las Balas.

La subasta tendrá efecto el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro, que medien hasta el del remate.

Madrid 9 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Navia de Suarna.

Terminando con el presente año económico el compromiso del Médico titular de este distrito, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de esta fecha acordó abrir convocatoria de aspirantes por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, quedando de manifiesto en la Secretaría del mismo el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contrato.

Navia de Suarna 1.ª de Abril de 1881.—El Alcalde Presidente, Francisco Becerra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BARCELONA.

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia de Vich, correspondiente á este territorio y provincia de Barcelona, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1882 y orden del Gobierno, fecha 14 de Mayo de 1873.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real orden se anuncia por disposición del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 8 de Abril de 1881.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

MADRID.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Piedrahita se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.ª y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Avila.

Madrid 7 de Abril de 1881.—Segundo de la Hoz.

SEVILLA.

En el Juzgado de primera instancia de Aracena se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se manda publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Huelva para que los aspirantes á su habilitación en dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en el Juzgado referido dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA.

Sevilla 7 de Abril de 1881.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Antonio Marimon y Catalá, Teniente de navío de primera clase, Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Ignorándose el paradero y domicilio de los trabajadores del muelle, conocidos por el Escolá, Pepet, Tiburcio y el Ros, se les llama por el presente segundo edicto para que se presenten á prestar sus respectivas declaraciones en el término de 20 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Barcelona 8 de Abril de 1881.—Antonio Marimon.—Por su mandato, José Ferrer.

Habiéndose ausentado del vapor de S. M. *Piles* en la noche del 28 de Enero del corriente año el marinero de segunda clase Vicente Nevot, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de fuga y primera deserción; usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al marinero Vicente Nevot, señalándole el vapor de S. M. *Piles*, y en su defecto la Capitanía de puerto de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 20 días; en el concepto de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.—Salvador Cortés.—Por su mandato, José Linares.

CARTAGENA.

D. Nicanor Soria y Fernandez, Comandante, Capitan de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal.

Hago saber que hallándose instruyendo sumaria contra el tercer maquinista de la Armada D. Manuel Dorado y Moreno por delito de deserción del vapor *San Antonio* en 21 de Octubre de 1876 en el puerto de Alicante; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado maquinista para que se presente en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación, señalándole al efecto el pabellón de Ayudantes de este Arsenal, ó la Comandancia de Marina más próxima; de lo contrario se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Arsenal de Cartagena 2 de Abril de 1881.—El Fiscal, Nicanor Soria.—Por su mandato, Francisco de P. Jimenez.

MÁLAGA.

D. Diego Mendez Casariego, Brigadier, Comandante de esta provincia, y Presidente de su Juzgado.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y empla-

za por término de 40 días á los procesados José Escobar González, José Daza García y José Pineda Fuentes á fin de que se presenten dentro del término mencionado en la Secretaría de causas del Departamento de Cádiz para ser notificados de la ejecutoria recaída en causa seguida á los mismos.

Dado en Málaga á 9 de Abril de 1881.—Diego Mendez Casariego.—Por mandato de S. S., José González de la Rasilla, Secretario.

SAN FERNANDO.

D. José María Pery y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon á Miguel Rosano y Rendon, hijo de José y de María, natural de Cádiz, soltero, de ejercicio marinerero y de edad de 29 años; á José Mena Macías, hijo de Francisco y de María, natural de Medina-Sidonia, de oficio albañil y de edad de 35 años, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presenten en el penal de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento y de que son acusados; y de no, se les seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarles ni emplazarles por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 4 de Abril de 1881.—El Fiscal, José María Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

ALCOY.

D. José Victorio Mora y Picó, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que jubilado por Real orden de 13 de Mayo del pasado año 1877 Don Pedro Visedo y Perez, cesó en su cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñaba; y á fin de que se devuelva al mismo la fianza que prestó para la responsabilidad de su gestión como tal Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general de la ley hipotecaria, reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876, á su instancia se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de tres años desde la inserción del primer edicto la presenten ante este Juzgado de primera instancia; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcoy á 8 de Abril de 1881.—José Victorio Mora.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Girones Salazar.

ALMENDRALEJO.

En la causa que se sigue en este Juzgado contra Josefa Chaves Martínez y otra por hurto de efectos y metálico á Juan Antonio Sepúlveda Solís, se encuentra la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Almodralejo, á 31 de Diciembre de 1880, el Sr. D. Rafael Buzo y Busto, Juez municipal de la misma, é interino de primera instancia de ella y su partido; vista la presente causa seguida de oficio contra Josefa Chaves Martínez, soltera, de 19 años de edad, y Matilde Chaves y Martínez, casada, tiene un hijo, de 28 años de edad, naturales y vecinas de Fregenal de la Sierra, con residencia en Badajoz, de oficio el peculiar á su sexo, sin instrucción ni antecedentes penales, sobre hurto de efectos y metálico á Juan Antonio Sepúlveda Solís:

1.ª Resultando que en la noche del 16 de Febrero último desaparecieron de la casa de Juan Antonio Sepúlveda, donde habitaban en su compañía, Matilde y Josefa Chaves y Martínez, llevándose, según manifestación de aquel, 50 pesetas en metálico y varias prendas de ropa de vestir, apreciadas en 12 pesetas 50 céntimos, cuya preexistencia acreditó el damnificado; lo que se declara probado:

2.ª Resultando que indagadas las procesadas, manifiesta la Josefa que no servía en clase de criada al Sepúlveda, y sí en la de manceba, haciendo vida matrimonial con él, abandonando su casa el 16 del mismo mes ella y su hermana Matilde por haber reñido con él, amenazándole por su estado de embriaguez de querer matar á las dos, marchándose ambas en la madrugada del 17 con dirección á Badajoz, llevándose la Josefa un manto negro, otro de color, los cuerpos y mangas de dos vestidos, uno de tartan y otro de coco, con un saco que contenía dichas prendas, que presentó en el acto de ser indagada, no porque las hurtara al Sepúlveda, sino porque este se las había regalado en premio de su servicio, negando se llevase ningún dinero; cuyos hechos, si bien los confirma la Matilde, no se declaran probados:

3.ª Resultando que las prendas de vestir presentadas por la Josefa son propias de las que usan las mujeres, y que de utilizarlas durante el tiempo que habitó con el viudo Sepúlveda con su aquiescencia y en premio de los servicios que aquel pudiera recibir se deduce lo cierto que se las regalara y después se las llevara por considerarlas de su pertenencia, en cuyo sentido las presentó al Juzgado:

4.ª Resultando que si bien niega el Sepúlveda hiciera vida matrimonial con la Josefa, es también cierto que habitaba con él en la misma casa, siendo lo más verosímil que al marcharse de la misma aquella fuese por no poderla mantener más tiempo, ó por las amenazas que le dirigiera, llevándose las prendas, que voluntariamente presentó al Juzgado, dirigiéndose las dos hermanas al lugar de su domicilio, sin que aparezca probado el hurto de las 50 pesetas denunciado por el Sepúlveda:

5.ª Resultando que el Ministerio Fiscal, calificando el hecho denunciado de un delito de hurto doméstico, pide se imponga á las procesadas cuatro años, dos meses y un día de presidio

correcional y accesorias, con cuya solicitud no se halla conforme la defensa:

1.º Considerando que los hechos atribuidos á las procesadas Josefa y Matilde Chaves Martinez constituyen un delito de hurto doméstico de efectos y metálico:

2.º Considerando que la denuncia del Sepúlveda y demás declaraciones del sumario no son bastantes por sí solas á demostrar la existencia de dicho delito y la culpabilidad de las procesadas, mayormente cuando las ropas presentadas por la Josefa eran de su uso como regaladas por aquel, no apareciendo probado el hurto del metálico referido:

3.º Considerando que dada la falta de prueba que existe respecto á los extremos indicados, es de todo punto procedente la absolución de Josefa y Matilde Chaves Martinez:

Visto lo dispuesto en los artículos 851, 852 y 853 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía absolver y absolvía libremente á las procesadas Josefa y Matilde Chaves Martinez por falta de prueba de los hechos que se le imputan, y por no estar justificada su participacion en ellos, declarando de oficio las costas procesales; mandando se devolvieran á la Josefa las ropas de vestir presentadas por la misma: consúltese esta sentencia con la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á la que se elevará original la causa por el conducto prevenido, citadas y emplazadas las partes por el término ordinario; dirigiéndose, para que tenga lugar la práctica de esta diligencia respecto á las procesadas, exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Escajuz, en cuya ciudad y en el Campo del Presidio, núm. 3, habitan las mismas.

De acuerdo con el Asesor que suscribe, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma S. S., doy fé.—Rafael Buzo.—Agustín Portillo.—Ante mí, Antonio Antolin y Bosch.

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito; y por ignorarse el paradero de las procesadas Josefa y Matilde Chaves Martinez, para que tenga lugar la notificación, citación y emplazamiento de las mismas acordada en dicha sentencia, se ha dispuesto en la referida causa expedir la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID á fin de que surta los efectos legales.

Dada en Almedralejo á 4.º de Abril de 1881.—Antonio Antolin y Bosch.

AOIZ.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido en causa que por testimonio de otra se instruye contra Antonio Lafuente de Salvatierra de Aragon y Emilio Vilivert, residente en Barcelona, por lesiones, se ha acordado expedir cédula de citación para que Antonio Aristoy, residente en esta villa, y D. Antonio Gallego, de la ciudad de Sangüesa, y hoy ambos ausentes y de ignorado paradero, dentro del término de 12 días comparezcan ante este Juzgado con objeto de ratificarse en los informes periciales que tienen prestados en dicha causa.

Y al efecto expido la presente cédula en Aoiz á 8 de Abril de 1881.—El Escribano actuario, Ildefonso Azcona.

ARENYS DE MAR.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia del partido de Arenys de Mar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á José Plá y Riera ó Salvá, alias Tit Lluent, y á Salvador Puigdubí y Jaurés, alias Carrasquet, vecinos ántes de Arenys de Munt y hoy de ignorado paradero, sin conocerse las demás circunstancias, á fin de que dentro de nueve días, contados despues de su insercion, se presenten ante este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria en méritos de la causa criminal sobre allanamientos y otros excesos que contra ellos y otros se sigue; apercibiéndoles, caso de incomparecencia, con lo en derecho correspondiente.

Dada en Arenys de Mar á 30 de Marzo de 1881.—Marcelino Borrás.—Por su mandato, Manuel Olivé, Escribano.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente edicto se cita y llama á José Vaqué y Serre, que tanto que fué por el pueblo de Sans, de esta provincia, en el re emplazo decretado el 20 de Noviembre de 1877, para que dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, á fin de recibirle declaración en la causa criminal que se instruye sobre falsificación de documentos contra José Sabirats; apercibido caso de incomparecencia de pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 5 de Marzo de 1881.—Francisco Alted.—Por disposición del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Vila Duxens, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de notificarle el auto de procesamiento, y recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el referido Juan Vila se instruye por contrabando de géneros; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 7 de Abril de 1881.—Francisco Alted.—

Par mandado de S. S. y por D. Leandro de Elibot, Comensal de Marlés, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. José Gili y Riera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Certifico que en la causa que en este Juzgado, y bajo la actuación de mi antecesor en el cargo D. Ignacio Gallisá, se instruyó sobre contrabando contra Matilde Montaner y Solé, se ha dictado la sentencia y cumplimiento, que copiadas literalmente dicen así:

«Sres. D. Juan Francisco Pardo, Presidente; D. Francisco Roldán, D. Antonio Roda.—Barcelona 16 de Marzo de 1881.

En la causa criminal instruida de oficio sobre contrabando contra Victoria Matilde Montaner y Solé, de 26 años de edad, casada, sin oficio, natural de la Ribera y vecina de esta capital, ausente y declarada rebelde, que ante esta Sala ha pendido y pende en consulta de la sentencia dictada en 16 de Diciembre último por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en la que, previa la ratificación del comiso del tabaco ocupado, condenó á la referida Victoria Matilde Montaner á la multa de 18 pesetas, y en las costas y gastos del juicio, debiendo sufrir en caso de insolvencia por la multa el apremio personal equivalente á razon de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer:

En cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. Enrique Lasus, y en el acto de la vista D. Antonio Roda:

Acceptando los fundamentos consignados por el Juez de primera instancia, y además:

6.º Resultando que el Fiscal de S. M. pide la aprobación de dicha sentencia;

Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos con las costas procesales y los gastos ocasionados por el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y aprobamos, con la calidad de por ahora, el auto en que se declara insolvente á la procesada: dígame al Juez D. Joaquín de Errazquin que en lo sucesivo, en causas de la naturaleza de la presente en que los reos estén ausentes, omita el mandar que se les nombre defensores por tener que entenderse la sustanciación con los estrados; y devuélvase á su tiempo la causa, con el correspondiente despacho, para los efectos oportunos; debiendo elevar en su día á esta Superioridad el testimonio en relacion prevenido en el art. 997 de la Compilación general del Enjuiciamiento criminal.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Francisco Pardo.—Francisco Roldán.—Antonio Roda.

Barcelona 16 de Marzo de 1881.—La sentencia anterior ha sido leida y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia de este día, de que certifico.—Juan Armengol.»

La sentencia inserta se notificó en 17 del mismo mes al Fiscal de S. M. y en los estrados.

«Cumplimiento.—Barcelona 30 de Marzo de 1881.—Guárdese y cumpla: avísele el recibo: hágase saber al Sr. Fiscal y á la penada Victoria Matilde Montaner y Solé para que dentro de segundo día pague la multa á que viene condenada, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; y para que tenga lugar la notificación á dicha penada, insértese la anterior sentencia y este cumplimiento en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Lo mandó y firma el Sr. Juez, doy fé.—Joaquín de Errazquin.—José Gili, Escribano.»

Concuerda con sus originales, á que me remito.

Y para que conste libro el presente, en virtud de lo mandado, en Barcelona á 4 de Abril de 1881.—José Gili, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre desafío contra Martín Vigue Vila y Francisco Anguera Escudé, se cita y llama á este, cuyo actual paradero se ignora, y que es hijo de Prudencio y de María, natural de Reus, de 43 años de edad, casado, dependiente de café, sin instrucción ni apodo, estatura regular, pelo negro, nariz, cara y boca regulares, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle una providencia dictada en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial del punto donde se encuentre el expresado Francisco Anguera Escudé procedan á su busca y presentación ante este dicho Juzgado á los fines expuestos.

Dada en Barcelona á 4 de Abril de 1881.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á José Poch y Poch, domiciliado ántes en la calle de Talley, núm. 44, piso segundo, y posteriormente en la de la Petxina, núm. 4, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia proferida en la causa criminal que sobre falsificación de documentos se sigue contra el mismo y otro; bajo apercibimiento si no lo ve-

rifica dentro de dicho término que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 8 de Marzo de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Luis Miguel, Escribano.

BILBAO.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente hago saber á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa fundada en el lugar de Zornoza, anteiglesia de Amorevieta, por D. Pedro Abad de Faceaga en escritura de 12 de Octubre de 1863 y agregaciones posteriores á la misma, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia, acudan á este mi Juzgado por testimonio del actuario á deducir su derecho; pues pasado sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 5 de Abril de 1881.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Luis Franco. —P

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita llama y emplaza á José Ripoll Pomares, casado, alpargatero, de 32 años de edad, natural de Elche, partido del mismo nombre, provincia de Alicante, hijo de Tomás y de Vicenta, reclutador de quintos que ha sido en esta población, y cuyo paradero actual se ignora para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se instruye por estafa de dinero á Zacarías Arceche; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y policía judicial que tengan noticia del paradero del referido José Ripoll lo constituyan en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado, dándole de ello el oportuno aviso.

Dado en Bilbao á 6 de Abril de 1881.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Luis Franco.

CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Egea Lorente, de edad de unos 20 años, casada con José García, vecina que fué últimamente de esta ciudad, para que en término de 10 días, que se contarán desde la insercion de este documento en el periódico oficial, se persone en este Juzgado á prestar su declaración en causa que se instruye sobre tentativa de sustracción de un menor; apercibida que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Autoridades consideradas por la ley agentes de policía judicial, la detencion de la referida Josefa Egea, remitiéndola á mi disposicion.

Dado en Cartagena á 7 de Abril de 1881.—Juan Gualberto Nogués.—José Baez.

ECIJA.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiendo cesado D. Antonio Gonzalez Zorrilla en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido y en el de Alcázar de San Juan, he mandado en providencia de esta fecha se publique dicha cesacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que, llegando á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo, lo verifiquen ante el Juzgado de primera instancia respectivo en el término de seis meses, contados desde la fecha de la insercion del presente en dichos periódicos; en inteligencia que se trata de devolver ó cancelar la fianza que prestó para responder del desempeño de los cargos referidos.

Écija 7 de Abril de 1881.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Manuel García de Soria.

ELCHE.

D. Andrés Tari y Sanchez, Abogado, Juez municipal y Regente el Juzgado de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita á Jaime Sampere, de este domicilio, para que en término de 15 días, á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al efecto de recibirle declaración y ofrecerle la causa que instruyo contra Francisco Gual y Parra sobre robo de dinero á Matías Pastor Brotons; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Elche 9 de Abril de 1881.—Andrés Tari.—Isidro Belda.

Cuya insercion está en un todo conforme con su original obrante en dicha causa, á que me remito. Para que conste firmo el presente en Elche á 9 de Abril de 1881.—Isidro Belda.

ESTELLA.

D. Tomás Dominguez Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 20 días á un sujeto que se dice llamarse Gregorio, gitano, natural de Alcañiz, ignorando su demás filiacion, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á responder y defenderse de la culpa que contra él resulta en la causa criminal que se le sigue en union con otros por robo en

despoblado de dinero y una caballería mular á Agustín Ruiz en jurisdicción de Los Arcos; pues si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Estella 9 de Abril de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrategui.—Por su mandado, Valentín Posadas.

LINARES.

En causa que pende en este Juzgado contra José Rus Cabrera y consortes sobre hurto de mineral, el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este día ha acordado se libre la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa el testigo Bartolomé Cabrera, vecino de esta ciudad.

Y con el fin de que le sirva de citación en forma, libro la presente que firmo en Linares á 5 de Abril de 1881.—El Escribano actuario, Antonio Munar.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Ramon Diaz Benito, se sacan á segunda subasta, rebajado ya el 25 por 100 de su primera tasación, las cuatro fincas siguientes sitas en término de Fuencarral:

Una tierra en la Ventilla, en 2.625 pesetas; otra en Villarejo, en 300 pesetas; otra en Chamartin, en 1.031 pesetas 25 céntimos, y una casa calle del Olivo, en 918 pesetas 75 céntimos.

El remate será el 4 de Mayo, á las dos de la tarde, en este Juzgado. Se admiten posturas á cada una de dichas fincas separadamente, y se ha de consignar para tomar parte el 40 por 100.

Madrid 8 de Abril de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda. X—1523

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se sacan á la venta en pública subasta varios efectos muebles tasados en la cantidad de 3.906 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 19 del actual, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado 500 pesetas.

Madrid 6 de Abril de 1881.—V. B.—El Sr. Juez, Fonseca.—El Escribano, Antolin Valdés. —P

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos ejecutivos en la vía de apremio, se sacan á pública subasta:

Tres pianos grandes oblicuos, tasados en 900 pesetas cada uno, 2.700; nueve semi-oblicuos, pequeños, á 700 pesetas uno, 6.300; 13 verticales, á 750 pesetas uno, 9.750: hallándose depositados en D. Eduardo Herling, domiciliado en la plaza de la Paja, núm. 7, bajo.

Cuyo remate deberá tener lugar el día 27 del corriente, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignar previamente el que lo intente en la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas, pudiendo el que lo desee enterarse de las condiciones de los bienes objeto del remate en la Escribanía del infrascrito, donde se hallarán los autos de manifiesto.

Madrid 9 de Abril de 1881.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—1522

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en cumplimiento de exhorto del de igual clase de la villa de Guanabacoa (isla de Cuba), se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Benito Isso Cuesta, natural de Pedrola, provincia de Zaragoza, hijo de D. Juan y de Doña Manuela, casado con Doña Tadea Herrera, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan á alegarlo con los documentos necesarios.

Madrid 8 de Abril de 1881.—V. B.—Rodríguez Roda.—El Escribano, Luis Escobar. —P

Por la presente cédula, que se formaliza en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital con fecha de hoy, recaída á la demanda ordinaria que se ha formulado á nombre de Doña María Ana Carratalá y Planells, de esta vecindad, se emplaza en esta forma á los herederos de Doña Josefa Moró, por ser ignorados sus nombres y paraderos, con el objeto de que en el término improrogable de nueve días, que se contarán desde el siguiente á la publicación en los periódicos, comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, personándose en forma para contestar y seguir el juicio que contra los mismos propone dicha señora pidiendo la cancelación de ciertas inscripciones existentes en el Registro de la propiedad de Jijona; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Abril de 1881.—V. B.—Rodríguez Roda.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—1520

MAHON.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Jaime Perez y Fuster, natural de Benidorm, á fin de que dentro del término de 30 días se presente en los autos incoados en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario con motivo de

haber fallecido intestada en esta ciudad y sin descendientes el día 7 de Febrero último su hermana Angela Perez y Fuster; parándole si no lo hiciera el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los referidos autos.

Dado en Mahon á seis de Abril de 1881.—Alvaro Becerra.—Ante mí, Juan Pons, Escribano. —P

MUROS.

D. Joaquin Tuñas Blanco, Juez municipal de este término, ejerciendo funciones del de primera instancia por no presentarse á tomar posesión el Juez electo.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Don Robustiano Anta, Secretario que fué del Juzgado municipal de Outes, cuyo actual paradero se ignora, así como su vecindad y señas personales y de vestimenta que usa, para que dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración de inquirir en causa que se instruye contra el mismo sobre falsedad; con apercibimiento al indicado sujeto que de no verificar dicha presentación se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en la villa de Muros á 29 de Marzo de 1881.—Joaquin Tuñas.—Por mandado de S. S., Tomás Sojo.

PIEDRABUENA.

D. José Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los conocidos por los dos hermanos Juanillones y sus compañeros Saturnino Araña y Moraleta, criminales que han vagado por los montes de las provincias de Toledo y Ciudad-Real, para que en el término de 15 días, que se contarán desde la publicación de este edicto en el último de los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las mencionadas provincias, se presenten en este Juzgado á prestar sus inquisitivas y responder á los cargos que les resulten en la causa que en el mismo se instruye contra aquellos sobre amenazas y exacciones en dinero á D. Ventura Obelar, vecino de Galvez; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que establece la ley.

Y encargo á la vez á las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichos criminales á este Tribunal con las debidas seguridades en interés de la administración de justicia.

Dado en Piedrabuena á 5 de Abril de 1881.—José Aparicio.—Por mandado de S. S., José María Sanchez de la Orden.

PINA.

En la causa pendiente en este Juzgado contra Manuel Oroñez y otro sobre hurto de ovejas se halla acordado ampliar la declaración de María Lahoz y Gascon, natural de Letuj, soltera, de 21 años, de estatura baja, color sano, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, que en el año último estuvo de sirvienta en las casas de Florentin Monleon y D. José Grasa, de Mediana; y no habiendo podido ser habida, en providencia de hoy del Sr. D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia de este partido, se ha acordado librar la presente cédula para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, citando á la referida Lahoz á fin de que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á los efectos acordados; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y de orden de S. S. expido la presente cédula en Pina á 29 de Marzo de 1881.—Vicente Isaac Galicia, Escribano.

PRIEGO.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Hilario Herraiz, vecino de Fuentesusa, y cuyo paradero se ignora, para que en término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia que tengo acordada en causa sobre robo de dinero; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Priego á 30 de Marzo de 1881.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Baldomero Niño.

QUINTANAR DE LA ORDEN.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de este partido etc.

Habiendo sido robada la iglesia parroquial de la Puebla de Almuradiel, perteneciente á este partido, en la noche de 31 de Marzo al 1.º del corriente, y sustraídos los efectos siguientes: un cáliz de plata, con el pie de metal blanco: una ampolla de plata que contenía el Santo Oleo: una casulla: dos dalmáticas, y una manga de cruz de damasco blanco, de seda y algodón floreado encarnado y verde, con galon dorado: una casulla negra de seda con bordado dorado al realce: el copon en que estaban las Formas consagradas, y la tapa del mismo, todo de plata: un corazon con siete espadas de metal blanco, he acordado publicar el presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los señores Jueces y demás Autoridades, así como de los dependientes de la policía judicial; y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á los primeros, y en el mio les ruego y mando á los últimos procedan á su busca, dando los Sres. Jueces y Autoridades las órdenes necesarias para la misma; y en el caso de que dichas alhajas y ropas sean halladas, se remitan á este Juzgado de mi cargo; pues haciéndolo así contribuirán á la más recta administración de justicia.

Dado en Quintanar de la Orden á 4 de Abril de 1881.—Manuel Grande y Arbiol.—De orden de S. S., Alberto Carrasco.

SALAMANCA.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la captura y detención de Francisco García Hernandez, de 14 años de edad, soltero, natural y residente en Frades de la Sierra, jornalero, hijo de José y Francisca, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado para que en la cárcel del partido extinga 26 días de arresto en equivalencia que le fué impuesta en causa que se le siguió por el delito de hurto.

Salamanca 5 de Abril de 1881.—Nazario Vazquez.—Manuel Fernandez Díez.

Señas.

Estatura regular, color moreno, ojos azules, pelo castaño, boca y nariz regulares, una cicatriz en el carrillo derecho; viste calzon, chaleco y chaqueta de paño pardo, gorrilla negra, media de lana negra y zapatos de becerro.

SARRIA.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente edicto y término de 40 días, que principiarán á contarse desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez y Lopez, alias Colmenero, que se dice fué vecino de la parroquia de San Cristóbal de la Cervela, en el término municipal del Incio, y anda ambulante por el país hacia la villa de Monforte, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye sobre intento de robo á D. Tomás Lopez Barrio, Cura de dicha parroquia; apercibido de que no verificándolo le parará perjuicio.

Dado en Sarria á 1.º de Abril de 1881.—Eduardo Seijas.—Por mandado de S. S., Juan Lopez Yañez.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia de los Dolores Antequera y Sanabria, hija de Andrés y Cristobalina, de 28 años de edad, y de ocupación su casa; y María Quintero Gonzalez, hija de Joaquin y Josefa, de 42 años de edad y de profesión lavandera, ambas naturales y vecinas de Coria del Rio, y estado casadas, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta capital á extinguir la pena que les ha sido impuesta en la causa seguida contra las mismas por lesiones; apercibidas que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del paradero de las expresadas Antonia de los Dolores Antequera Sanabria y María Quintero Gonzalez procedan á su captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Sevilla á 5 de Abril de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y del distrito de San Vicente de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Suarez Molté, alias Ladilla; Francisca Ruiz Gonzalez y Emilia Rodriguez Perez, vecinos de esta ciudad, que han habitado, el primero en la calle Tomillo, casa accesoria, y las dos últimas en la de Fresas, número 4, para que en el término de 15 días, contados desde que la inserción de esta aparezca en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para sufrir la condena que les ha sido impuesta en causa que se les ha seguido por robo y hurto; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial la práctica de diligencias en averiguación del paradero de los referidos, á los cuales harán comparecer en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 5 de Abril de 1881.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, Carlos de Molini.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura de dos desconocidos, cuyas señas se fijan á continuación, y á la ocupación de las caballerías, cuyas señas tambien se anotan, y detención de las personas en cuyo poder se encontraren si no justificasen su legítima procedencia, pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo por el robo de las mencionadas caballerías en el mes de Diciembre último á su dueño Antonio María Romero Dominguez, al sitio de la Carrera del Caballo, término de Guillena.

Dada en Sevilla á 6 de Abril de 1881.—Carlos Morell y Gomez.—Fernando Ganzinotto, Escribano.

Nota de los desconocidos y caballerías robadas.

Uno como de 45 años, alto, buenas carnes, con su barba, como de no haberse afeitado en 14 ó 15 días, mal vestido y con traje como de carbonero.

Otro como de 28 á 30 años, mediano de cuerpo, afeitado, vestía pantalon azul y blusa.

Caballerías.

Un mulo negro, con tres dedos sobre la marca, de siete años, con lunares blancos en los costillares, una señal por la parte de adentro del pié izquierdo, sin pelo.

Otro de 12 años, pelo castaño, próximo á marca, con una cicatriz en el lado derecho en una balagera y otras dos en el mismo lado más atrás y una sobrecorva en el pié izquierdo con una uncion fresca.

Otro de ocho años, pelo negro, con la marca, corto de cuello, buena delantera, descarnado de narugas, cerrado de piés, con una cicatriz en el costillar derecho.

Otro de seis años, próximo á la marca, pelo negro basto, estrecho, con lunares blancos en los costillares, y almendrado de las narugas: teños aparejados.

SILES.

D. Marcelino Serrano Gonzalez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido.

Por la presente, y en virtud de providencia fecha de hoy, dictada en causa criminal que en este Juzgado se sigue contra Pablo Solano, natural de Villarrodrigo, vecino de Torres, casado, labrador, de 23 años, hijo natural de María, sobre hurto, se cita en forma legal al referido procesado, cuyo paradero se ignora, pero que segun resulta de autos parece haberse marchado con direccion á Orán, para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á hacer la designacion de Abogado y Procurador que le defendan y representen en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, remitiéndole á este Juzgado en su caso con las seguridades convenientes.

Dada en Siles á 2 de Abril de 1881.—Marcelino Serrano.— Por mandado de S. S., Juan José Palomares.

TOLEDO.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial proceder á la busca, captura, detencion y remision á este Juzgado de dos hombres cuyas señas á continuacion se expresan, los cuales en la mañana de ayer rebaron y lesionaron á Perfecto Fernandez, vecino de Mora, extramuros de esta capital; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con tal motivo.

Dada en Toledo á 4 de Abril de 1881.—Lucas Poveda.—Por su mandado, Ventura Martín.

Señas de los dos hombres.

El primero es como de 33 á 40 años, de estatura regular, algo grueso, color blanco, nariz regular, ojos negros, cara algo larga, sin patilla ni bigote; viste pantalon de pana clara, chaqueta corta de paño pardo, elástica de estambre oscura, sombrero hongo claro y zapatos blancos; y el segundo de 30 á 32 años, de estatura más que regular, delgado, color triguño, nariz recta y afilada, ojos pardos, cara redonda, sin patilla ni bigote, y viste pantalon de pana claro, chaqueta corta de paño pardo, chaleco de paño negro, camisa blanca, sombrero hongo y zapatos blancos.

TOTANA.

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. Benito Gil Fernandez Capel, Registrador de la propiedad que fué de este partido, falleció en esta villa el 16 de Febrero de 1878; y habiéndose solicitado por sus legítimos herederos la revolucion de la fianza que tenia prestada para el desempeño de dicho cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, he acordado hacerle público por medio del presente primer edicto con el fin de que las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado funcionario la presenten ante este Juzgado dentro del término de tres años.

Dado en Totana á 31 de Marzo de 1881.—Manuel Yuste.— Por su mandado, Miguel Marin.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda de tercera interpuesta por Doña Pascuala Atarés, y en su representacion el Procurador D. Benito Girauta, contra Doña Juana Marco y D. Juan Aramburo, emplazándoles en forma legal, para que dentro del improrogable término de nueve dias compareciesen á contestarla, entregándoseles las copias simples de dicha demanda que obran en la Escribanía del actuario; y como á pesar de las infinitas diligencias practicadas para llevarla á efecto con el repetido Juan Aramburo, no ha sido habido en su domicilio, por providencia de 6 de los corrientes, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo solicitado por la parte demandante, se ha acordado citar y emplazar al nombrado D. Juan Aramburo por medio del presente edicto comparezca dentro de dicho término á contestar la demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Abril de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De su orden, Justo Emperador.—P

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 1.537, expedido por este Banco á favor del Sr. Conde de San Antonio en 5 de Marzo último, representativo de nueve billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, por valor nominal de 4.300 pesetas, se avisa á la persona que lo tenga en su poder que si no lo presenta en la Caja de este establecimiento dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, quedará anulado el referido resguardo y se expedirá á favor del Sr. Conde de San Antonio el duplicado correspondiente.

Madrid 12 de Abril de 1881.—El Secretario, Ricardo Sepulveda. X—1518

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

Con arreglo á lo dispuesto en los estatutos de la Compañía, se convoca á junta general de señores accionistas para el sábado 30 del presente mes, á la una del dia, en las oficinas de la misma, calle de Atocha, núm. 113, cuarto bajo.

Madrid 12 de Abril de 1881.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelagra. X—1519

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Abril de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 13 de Abril de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo. Row: Valdeavilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Huesca, Leon, Lérida, Pamplona, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'63 á 1'78 pesetas el kilogramo. Jamon, de 8'25 á 4'34 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judias, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 22'32 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 8'92 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Terneras, 14.—TOTAL, 14. Su peso en kilogramos..... 329.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fabrica del gas, TOTAL.

Madrid 13 de Abril de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La empresa de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia ha enriquecido su seccion de Biblioteca jurídica de autores españoles con el volúmen décimo que contiene el tomo 1.º de una interesante obra titulada Instituciones jurídicas del pueblo de Israel en los diferentes Estados de la Península Ibérica, desde su dispersion en tiempo del Emperador Adriano hasta los principios del siglo XVI. Su autor, el Sr. D. Francisco Fernandez y Gonzalez, tan docto como ilustrado individuo de la Real Academia de la Historia expone en este tomo 1.º, con lucidez suma, la introduccion histórico-crítica de su erudito trabajo, que subdivide en los conceptos siguientes: Consideraciones preliminares, Los judios en los dominios de Roma, Los israelitas en las provincias del Imperio, Condicion de estos durante la dominacion visigoda, Los judios españoles bajo la dominacion de los árabes, Principios de las Escuelas rabinistas en España, Instituciones de los judios en Portugal, Id. en Aragon y en Cataluña, Los judios en Navarra, Castilla y Leon, Id. en los Estados musulmanes de la Península Ibérica, Emigracion de los judios de la Península Ibérica.

Tales son los puntos históricos principales que el señor Fernandez y Gonzalez examina con gran número de datos y testimonios que revelan profundo estudio y completo conocimiento del asunto, exornado con el estilo elegante y castizo que caracteriza á este docto escritor. La obra á que nos referimos corresponde perfectamente al pensamiento que el juriconsulto Sr. Reus se ha propuesto llevar á cabo, de dar á conocer por medio de su Biblioteca jurídica los grandes elementos y estudios histórico-jurídicos que existen en España, ignorados en su mayor parte, y que han de contribuir al progreso de la Ciencia del Derecho en el fecundo desenvolvimiento que adquiere diariamente en Europa.

Hállase de venta esta obra en la Administracion de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto segundo, y en las principales librerías de Madrid y provincias.

Se ha repartido la entrega correspondiente á los meses de Marzo y Abril, del tomo 58 de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, fundada y dirigida por el conocido juriconsulto D. José Reus y Garcia. Contiene esta entrega interesantes artículos doctrinales de los señores Lefort, Miguel, Bosch, Serrano y Oteiza, Pulido, Garcia Goyena, Ucelay, Hinojosa y Giner.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

Santos Tiburcio, Valeriano y Máximo, mártires, y Santa Liduvina.

ESPECTÁCULOS.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.